



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **JHOVANY PLATA PARODI**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la empresa **MÉCANICOS ASOCIADOS S.A.S. Y OTRO**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

¹ Allegado vía correo electrónico memorial adiado del tres (03) de agosto de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones no concedidas al recurrente se encuentran el pago de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir, a partir de la terminación del contrato, lo anterior, en cuanto al rubro de acreencias laborales encartadas por el demandante; adicionalmente, se pretende el reintegro al puesto de trabajo.

En esta instancia se absolvió al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, como se expuso *ut supra*.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores para efectos de realizar la liquidación correspondiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADA: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICACIÓN: 11001310502320220027301			
DEMANDANTE: JHOVANY PLATA			
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos a liquidar	Desde :	1-jul	2020
	Hasta:	30-jun	2023
Último Salario Devengado		\$	1.903.432,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Auxilio Trans.
2020	\$ 1.903.432,00	\$ -
2021	\$ 1.903.432,00	\$ -
2022	\$ 1.903.432,00	\$ -
2023	\$ 1.903.432,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2020				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2013	Hasta	31/12/2013
	Salario fijo mensual:		\$	1.903.432,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	66.947,73
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2.008.432,00
		360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 241.011,84
		360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 2.008.432,00
		360		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2014	Hasta	31/12/2014
	Salario fijo mensual:		\$	1.903.432,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	66.947,73
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2.008.432,00
		360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 241.011,84
		360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 2.008.432,00
		360		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
	Salario fijo mensual:		\$	1.903.432,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	66.947,73
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2.008.432,00
		360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 241.011,84
		360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 2.008.432,00
		360		
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta	27/10/2016
	Salario fijo mensual:		\$	1.903.432,00
	Bonificación:		\$	105.000,00
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	66.947,73
	Días trabajados:			297
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.656.956,40
		360		
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 164.038,68
		360		
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 1.656.956,40
		360		

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 2.008.432	\$ 241.012	\$ 2.008.432	\$ 951.716
2.021	\$ 2.008.432	\$ 241.012	\$ 2.008.432	\$ 951.716
2.022	\$ 2.008.432	\$ 241.012	\$ 2.008.432	\$ 951.716
2.023	\$ 1.656.956	\$ 164.039	\$ 1.656.956	\$ 785.166
Totales	\$ 7.682.252,40	\$ 887.074	\$ 7.682.252,40	\$ 3.640.313,70

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	5	16,00%	\$ 1.903.432,00	\$ 1.522.745,60
2021	12	16,00%	\$ 1.903.432,00	\$ 3.654.589,44
2022	12	16,00%	\$ 1.903.432,00	\$ 3.654.589,44
2023	6	16,00%	\$ 1.903.432,00	\$ 1.827.294,72
Total aporte pension				\$ 10.659.219,20

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2020	5	12,50%	\$ 1.903.432,00	\$ 1.189.645,00
2021	12	12,50%	\$ 1.903.432,00	\$ 2.855.148,00
2022	12	12,50%	\$ 1.903.432,00	\$ 2.855.148,00
2023	6	12,50%	\$ 1.903.432,00	\$ 1.427.574,00
Total aporte salud				\$ 8.327.515,00

Tabla liquidación crédito		
Salarios dejados de percibir		\$ 68.523.552,00
Auxilio Cesantías		\$ 7.682.252,40
Intereses Cesantías		\$ 887.074,20
Prima de Servicios		\$ 7.682.252,40
Aportes seguridad social		\$ 18.986.734,20
	Total Liquidación	\$ 103.761.865,20
	Duplo Reintegro	\$ 207.523.730,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 207.523.730,40 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar rubros ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **JHOVANY PLATA PARODI**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
 Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
 Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
 Magistrado

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO
VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **JHOVANY PLATA PARODI**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial adiado del tres (03) de agosto de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el treinta (30) de junio de 2023 y notificado por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202100290-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ROSA CASTIBLANCO GARCÍA
DEMANDADO	RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

En Bogotá D. C. a treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023 (archivo 17 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación por ella formulado contra la decisión proferida en esa misma fecha (archivo 17 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2023, en audiencia pública el juzgado de conocimiento decretó como pruebas de la parte demandante: *i*) las documentales aportadas visibles a folios 33 a 271 del expediente; *ii*) documentales en poder de las demandadas (...); e *iii*) interrogatorio de parte al señor Richard Giovanni Suarez Torres como representante legal de la demandada y como persona natural demandada.

La apoderada de la parte demandada RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., interpuso recurso de reposición con el fin de que se excluyeran del decreto de pruebas las documentales de la parte demandante obrantes a folios 103 a 115 por corresponder a unas fotografías, de las cuales no se hace relación dentro de los hechos por tanto, no tenían relación directa con las pretensiones ni con los hechos de la

demanda; y los folios 201 a 217 que correspondían a la captura de pantalla de unos correos electrónicos, pero estos no cumplen con lo dispuesto en la Ley 527 de 1997 respecto del manejo de datos electrónicos.

El A quo indicó que no reponía la decisión porque las pruebas documentales que se trajeron al proceso, debían ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. Agregó que la situación de los correos era particular, que cuando estos se desconocen, estaba la opción de entrar a valorarlos técnicamente para ver si correspondían tanto el destinatario como el origen, bajo ese entendido, decretó de oficio y a cargo de ambas partes, un dictamen pericial de un ingeniero de sistemas para que certifique la veracidad de los correos traídos al proceso folios 201 a 217, principalmente en cuanto al origen y destino de los mismos.

Contra la anterior decisión, la parte demandada RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., interpuso recurso de apelación contra el decreto de pruebas, porque se negó a excluir de las documentales los folios 103 a 115 y 201 a 217, porque esos documentos no se presentaron conforme la Ley 527 de 1997, de tal suerte que ordenar que un perito realice la verificación de unos documentos que se presentaron de forma inadecuada, no resultaba acertado.

El a quo negó el recurso de apelación porque conforme el artículo 65 del CPTSS el único auto apelable era el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, NO el que la decreta, y como en este asunto no se negó la práctica de una prueba, no había lugar al mismo.

Frente a la anterior decisión, fue presentado recurso de queja, por considerar que los documentos sobre los cuales se decretó de oficio un dictamen pericial no se podían tener como prueba porque no se había aportado correctamente al proceso, por ende, su verificación no podía hacerse a través de un perito.

El juzgado, concedió el recurso de queja en efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la alzada interpuesta por la apoderada del extremo pasivo, en contra del auto adiado 23 de marzo de 2023, a través de la cual el juez de conocimiento decretó unas pruebas documentales de la parte actora y de oficio un dictamen pericial sobre los correos electrónicos obrantes a folios 201 a 217.

Al respecto, es menester señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CPTSS, el recurso de queja resulta procedente contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

De manera que, se deberá establecer por parte de la Sala si la providencia impugnada es apelable o no. Para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que de manera taxativa se señalan cuáles son los autos objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.** (Negrilla fuera del texto)*

[...]

En este orden, conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en cita, es claro que es susceptible de apelación cualquier auto que **NIEGE** el decreto o práctica de una prueba. Por lo anterior, tenemos que el auto recurrido **NO** se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS ni en el artículo 321 CGP conforme a lo permitido en el artículo 145 CPTSS, como susceptible de apelación; siendo ello así, es claro que la determinación adoptada por el juez de instancia **NO** es apelable, como quiera que no negó el decreto o práctica de una prueba, por el contrario, este auto decretó las pruebas documentales de la parte demandante obrantes a folios 33 a 271 del expediente, respecto de las cuales la aquí recurrente pretende se excluyan los folios 103 a 115 y los folios 201 a 217, situación que de ninguna manera constituye una negativa a decretar una prueba.

Por lo anterior, se DECLARARÁ BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, se NEGARÁ el mismo.

COSTAS

Costas a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

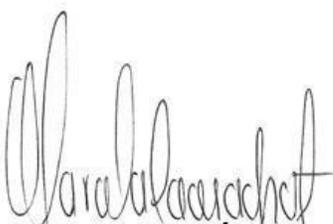
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201900248-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO DÍAZ RUIZ
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES-SOMEC

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 (archivo 13 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación contra el auto que fijó el litigio.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2026, el juzgado de conocimiento en audiencia del artículo 77 CPTSS, fijó el litigio de la siguiente forma:

Demanda Principal:

-. Determinar si para la fecha en que a la demandante se le terminó el contrato de trabajo por la aquí demandada, que en la demanda se dice fue el 11 de octubre de 2018, si para esa fecha la demandante podía ser considerada como una persona de especial protección por debilidad manifiesta por su estado de salud.

-. Si es favorable a la demandante entrar a analizar cuál sería la consecuencia de ello, si hay lugar al reintegro definitivo como se indicó en la demanda, y en que condiciones se daría, si habría lugar al pago de salario y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvo por fuera hasta el reintegro; si hay lugar al reconocimiento

de un subsidio familiar que no fue pagado por su hija menor; si hay lugar a imponer la indemnización de que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997.

-. Si hay lugar al pago de aportes al sistema de seguridad social en el interregno alegado.

-. En el evento que no prospere esas pretensiones, se analizará la pretensión subsidiaria: si hay lugar al pago de la indemnización por el no pago de prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral y atendiendo si el empleador ha actuado de buena fe o no, que esa sería la consecuencia.

Demanda Reconvención:

-. Analizar lo solicitado en la demanda reconvención, si este Despacho está en la facultad para dejar sin efecto al fallo de tutela, es decir, al amparo constitucional que fue otorgado de manera provisional.

-. Si hay lugar, como consecuencia de ello, a lo que se pide en la demanda en ese periodo que estuvo afuera la demandante, la empresa queda exonerada de pagar ese periodo porque no prospera esa pretensión, es decir, como consecuencia de esa pretensión consecuencial pierde la temporalidad ese fallo de tutela, pierde la eficacia por fallo del juez ordinario laboral.

-. Se analizarán las excepciones propuestas por la demandada en reconvención.

La apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la fijación del litigio, puntualmente frente al asunto de determinarse si procede el reintegro junto con la indemnización que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, por considerar que estas dos peticiones son excluyentes entre sí, por ende, debía ser principal el reintegro, y como subsidiaria la indemnización que trata el art 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que habría una indebida acumulación de pretensiones.

El *a quo* no repuso su decisión, por cuanto consideró que las etapas del proceso son preclusivas, por ende, no era el momento para alegar una indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, no repuso su decisión.

Frente al recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria, no fue concedido por parte del juzgado, toda vez que la fijación del litigio no era susceptible de apelación según lo regulado en el artículo 65 del CPTSS.

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, bajo los mismos argumentos antes referidos. El *a quo* no repuso su decisión y concedió el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la alzada interpuesta por el apoderado del extremo pasivo, en contra del auto adiado 22 de febrero de 2023, a través de la cual el juez de conocimiento fijó el litigio.

Al respecto, es menester señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CPTSS, el recurso de queja resulta procedente contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

De manera que, se deberá establecer por parte de la Sala si la providencia impugnada es apelable o no. Para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que de manera taxativa se señalan cuáles son los autos objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. **Los demás que señale la ley.** (Resaltado fuera del texto)*

En este orden, conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la norma en cita, debemos armonizar lo allí preceptuado con el Código General del Proceso, lo que también es permitido por el canon 145 del CPTSS, encontrando que el artículo 321 del CGP, regula la procedencia del recurso de apelación frente a los autos, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por lo anterior, tenemos que el auto recurrido **NO** se encuentra enlistado en el artículo 321 de la norma citada, como susceptible de apelación; siendo ello así, es claro que la determinación adoptada por el juez de instancia respecto a la fijación del litigio **no es apelable**, como quiera que no se encuentra dentro de los numerales taxativos de los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP.

Por lo anterior, se DECLARARÁ BIEN DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, se NEGARÁ el mismo.

COSTAS

Costas a cargo del recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027201800276-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA YOLANDA ZAPATA DÍAZ
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

En Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) (f.º 280-281 archivo 01, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública del 23 de octubre de 2019, resolvió declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad administrado por Old Mutual, y el posterior realizado a la AFP Porvenir, en consecuencia, condenó a esas AFP a devolver a Colpensiones todos los valores que fueron recibidos con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones,

bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses que fueron generados en su cuenta de ahorro individual; ordenó a Colpensiones afiliar nuevamente a la actora al régimen de prima media con prestación definida y recibir las cotizaciones del RAIS; declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y condenó en costas a Old Mutual S.A y a Porvenir S.A en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de cada una (f.º 278-279 archivo 01, carpeta 1ª inst, Exp dig).

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 30 de septiembre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir, decidió modificar el ordinal segundo del resuelve del fallo de primera instancia, y condenó en costas a las recurrentes en la suma de \$900.000 a cargo de cada una.

El *a quo* mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 f.º 280-281 archivo 01, carpeta 1ª inst, Exp dig) de «obedézcase y cúmplase», se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, así:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral QUINTO a favor del demandante y a cargo de:

PORVENIR S.A	\$2.000.000,00
--------------	----------------

Segunda Instancia

A cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante	\$900.000,00
--	--------------

A cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante	\$900.000,00
--	--------------

TOTAL...	\$3.800.000,00
-----------------	-----------------------

La AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación argumentando que en la liquidación de costas de primera instancia se había aprobado \$2.000.000, pero que en este asunto debía tenerse en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, especialmente los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión, dado que este proceso es de baja complejidad, por lo que solicita se fije las agencias en derecho de primera instancia en un monto inferior.

El *a quo* mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 04, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió conceder el recurso de apelación en

efecto suspensivo contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha de 26 de octubre de 2022.

Por otro lado, el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), el apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó certificado de pago de costas por el valor de \$900.000 que corresponden a las fijadas en el proceso. (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp dig.)

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. *Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*
- b. **Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos

mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 23 de octubre de 2019, fijando como agencias la suma de \$1.000.000 a cargo de la AFP Porvenir, observándose que para el año 2019, el SMMLV equivalía a \$828.116, es decir, que el valor fijado correspondía a 1,2 SMMLV.

Acorde con lo expuesto, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella data, y si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el *sub lite*, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, el 1,2 SMMLV que se fijaron resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada.

No obstante, se observa que, en la liquidación de costas, en el ítem primera instancia se incurrió en un error, puesto que a cargo de la AFP Porvenir es únicamente la suma de \$1.000.000 y de la AFP Old Mutual S.A \$1.000.000, pero la liquidación quedó así:

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral QUINTO a favor del demandante y a cargo de:

PORVENIR S.A \$2.000.000,00

Segunda Instancia

A cargo de PORVENIR S.A y a favor del demandante \$900.000,00

A cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante \$900.000,00

TOTAL... \$3.800.000,00

Por ende, sí hay lugar a modificar la liquidación de costas en el sentido de precisar que en primera instancia estará a cargo de la AFP Porvenir \$1.000.000 y a cargo de la AFP Old Mutual S.A otro \$1.000.000.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, el sentido de precisar que en primera instancia estarán a cargo de la AFP Porvenir \$1.000.000 y a cargo de la AFP Old Mutual S.A otro \$1.000.000, por concepto de las costas en esa sede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000121-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISABEL LINARES RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra el auto de 18 de mayo de 2023 (archivo 21 carpeta 1ª inst, exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 18 carpeta 1ª inst, exp digital), resolvió declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que hizo la demandante Isabel Linares Rodríguez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte S.A. hoy Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con efectividad a partir del 1º de diciembre del 2000, condenó a Porvenir S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y

los costos cobrados por concepto de administración, durante todo el tiempo que permaneció en el RAIS, teniendo en cuenta que los costos cobrados por concepto de administración deben ser devueltos del patrimonio del fondo debidamente indexados, también declaró válida la vinculación de la demandante al RPM, y condenó en costas a Porvenir S.A, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 09, carpeta 2ª ints, exp digital), adicionó al numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de condenar a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y que al haberse cumplido esta orden, los conceptos deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Confirmó lo demás de la sentencia consultada y apelada, y condenó a costas a la AFP Porvenir, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

El *a quo* mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 (archivo 21 carpeta 1ª inst, exp digital), de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, así:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretaras en Primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$3.600.000
Agencias en derecho decretaras en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$1.160.000
Total	\$4.760.000

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (archivo 22, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que para cuantificar las agencias en derecho se debía tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado; que si bien este proceso había iniciado en junio de 2021 y finalizado el 28 de febrero de 2023, es decir, una duración de 1 año, 8 meses y 13 días, esa situación no era le atribuible pues siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revocara la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias de derecho, para en su lugar fijarlas de una manera equitativa y razonable con observancia de la naturaleza y calidad del proceso, la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante y la duración del proceso.

El *a quo* mediante auto del 13 de junio de 2023 (archivo 24, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2023, y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del precepto 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor

un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora bien, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que, el juez de instancia emitió sentencia el 4 de marzo de 2022 (archivo 18, carpeta 1ª inst, exp dig), en donde condenó a Porvenir en agencias en derecho a la suma de \$3.600.000, debiendo aclararse que para el año 2022, el SMMLV equivalía a \$1.000.000, es decir, que el valor fijado correspondió a 3,6 SMMLV.

Y en segunda instancia, la sentencia data del 28 de febrero de 2023, en la cual se impuso como agencias en derecho a cargo de Porvenir la suma de \$1.160.000, valor que equivale a un (1) SMMLV del año 2023.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Corporación que dichas sumas están dentro de los rangos establecidos en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella época, y si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el *sub lite*, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan los límites fijados por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo en primera instancia, y 6 SMMLV el máximo en segunda instancia, las agencias en derecho impuestas tanto en primera como en segunda instancia a cargo de Porvenir resultan razonables y ajustadas a la labor jurídica ejecutada, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

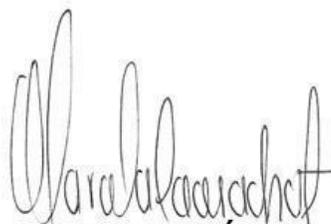
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Porvenir la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105030202000251-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA
DEMANDANDO	<ul style="list-style-type: none">- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

En Bogotá D. C. a los Treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos contra el auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivo 15, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 12, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA del Instituto de los Seguros Sociales, administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, administrador del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a partir del mes de febrero del año 1995 conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor PEDRO IGNACIO DUARTE PARRA al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Condénese a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante el lapso que permaneció en dicho fondo, esto es del 1 de noviembre del año 2009 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora, pero, además, devueltos debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció el demandante en dicha administradora, esto es, desde el mes de febrero del año 1995 hasta octubre de 2009, que deberán ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora, pero también debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

OCTAVO: Condénese en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3´488.000).

NOVENO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Colpensiones, Porvenir y Protección, mediante sentencia del 28 de febrero de 2023 (archivo 08, carpeta 2 inst, exp digital), adicionó al numeral tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la AFP Colfondos y a la AFP Porvenir, a pagar de su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados; confirmó en lo demás la decisión del *a quo* y condenó en costas a los recurrentes, fijando la suma de \$1.160.000 a cargo de cada una.

El *a quo* mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivo 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital) de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP, así:

Otros	\$0
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$3.488.000
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.	\$3.488.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$1.160.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A.	\$1.160.000
Agencias en derecho en Segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.	\$1.160.000
Total	\$10.456.000

Contra la anterior decisión, Colfondos interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** (archivo 16, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que, la liquidación efectuada por el despacho, no se ajustaba a la situación de Colfondos, toda vez que sobrepasaban el límite máximo fijado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; aduce que teniendo en cuenta que existen más entidades demandadas, las cuales también salieron vencidas en el proceso y a su vez propusieron excepciones de mérito, la condena debió de ser a cuota parte entre las entidades demandadas y no solo a cargo de esa AFP; consideró que no se reflejaron los principios universales de equidad, justicia e igualdad ya que se absolvió de costas a Colpensiones; y que la labor del profesional en derecho no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, ni exigencia probatoria y que por esto las costas eran excesivas.

Con fundamento en lo anterior solicitó revocar el auto y disminuir el valor de las costas y agencias en derecho que fueron liquidadas.

El *a quo* mediante auto del 13 de junio de 2023 (archivo 18, carpeta 1ª inst, exp dig), no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable a este tipo de asuntos por así disponerlo el precepto 145 del CPTSS, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre

razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)

*b. **Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya fuera del texto original)*

En segunda instancia. *Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 11 de noviembre de 2021, fijando como agencias la suma de \$3.488.000 a cargo de la aquí recurrente, debiéndose aclarar que para el año 2021 el SMMLV equivalía a \$908.526, es decir, que el valor fijado correspondía a 3.84 SMMLV.

Y en segunda instancia, la sentencia data del 28 de febrero de 2023, en la cual se impuso como agencias en derecho a cargo de Colfondos la suma de \$1.160.000, valor que equivale a un (1) SMMLV del año 2023.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Corporación que dichas sumas están dentro de los rangos establecidos en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella época; si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el *sub lite*, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan los límites fijados por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo en primera instancia, y 6 SMMLV el máximo en segunda instancia, el rubro impuesto tanto en primera como en

segunda instancia a cargo de Colfondos resultan razonables y ajustadas a la labor jurídica ejecutada, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Colfondos como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., la suma de 580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201900837-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Expediente digital	11001310503320190083700

En Bogotá D. C. a los Treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo 15, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 03 de noviembre de 2021 el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 14, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió:

PRIMERO. DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y con esto a la afiliación realizada a MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.361.185, el 6 DE MARZO DE 2000 por parte de PORVENIR S.A

SEGUNDO: DECLARAR que MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ actualmente se encuentra afiliado (a) de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación

Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ, al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral de la demandante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción y demás presentadas por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR. Se fijan como Agencias en Derecho TRES Y MEDIO (3.5) SMLMV.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Porvenir y por Colpensiones, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2022 (f.º 13-35 archivo 01, carpeta 2ª inst, Exp dig), adicionó al numeral segundo del fallo de primera instancia, en el sentido de condenar a Porvenir a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado en ese numeral, lo correspondiente a los bonos pensionales si los hubiere, las comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; confirmó en la demás, y condenó en costas a cargo de Porvenir y Colpensiones fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una.

El *a quo* mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 (archivo 15, carpeta 1ª Inst, exp dig), de «obedézcase y cúmplase», aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	\$ 4'060.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1'000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 5'060.000,00
Son: CINCO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4'060.000)	

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES	
EXPENSAS	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	----- 0 -----
AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA	\$ 1'000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 1'000.000,00
Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)	

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (archivo 16, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que la

actuación secretarial liquidó costas a cargo de Porvenir por el monto de \$4.060.000 en primera instancia y en segunda \$1.000.000 para un total de \$5.060.000. Indicó que el *a quo* en audiencia del 03 de noviembre de 2021, estableció en la parte resolutive numeral sexto costas a cargo de Porvenir, fijando como agencias en derecho la suma de 3.5 SMLMV en favor de la parte demandante, por lo que la liquidación final de las agencias en derecho debió corresponder a la suma de \$4.500.000 y no de \$5.060.000.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas para cuantificar las agencias en derecho, por cuanto como se acreditó en los documentos existentes en el proceso y en atención a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, principalmente en el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, por cuanto, era claro que en el presente litigio se debía tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de complejidad mínima, razón por la cual consideró que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resultaba elevado y mal liquidado.

El *a quo* mediante auto del 27 de abril de 2023 (archivo 19, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto de fecha del 21 de marzo de 2023, y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del precepto 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, también aplicable a este tipo de asuntos por así permitirlo en canon 145 del CPTSS, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. (...)

En primera instancia.

a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

b. **Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (subraya fuera del texto original)*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 03 de noviembre de 2021, fijando como agencias en derecho 3.5 SMMLV a cargo de la recurrente, debiéndose aclarar que para el año 2021 el SMMLV equivalía a \$908.526, es decir, que el valor fijado correspondía a \$3.179.841.

En este orden, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango que establecido por el literal b) numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, 3.5 SMMLV que se fijaron resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada.

No obstante, se evidencia que el juez de instancia sí se equivocó al liquidar las agencias en derecho de primera instancia, con el SMMLV del año 2023, por cuanto este debe corresponder al del año en que se profirió la decisión donde se impuso esa condena, y no con posterioridad, por ende, dado que la sentencia de instancia data del 03 de noviembre de 2021, las agencias en derecho debían calcularse con el SMMLV de ese año, el cual equivalía a \$908.526, y que multiplicado por 3.5, arroja un total de \$3.179.841.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir en la suma de \$3.179.841 equivalente a 3.5 SMMLV para el año 2021, data en que se itera, emitió la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

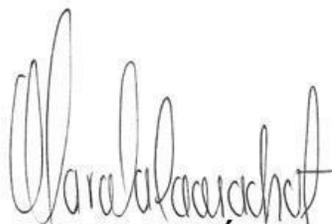
PRIMERO: MODIFICAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2023, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.179.841 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100237-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO
DEMANDANDO	- SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A - LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP
Llamamiento de garantía	- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Link expediente digital	11001310503320210023700

En Bogotá D. C. a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2022 (archivo 38 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO** presentó demanda contra Servicios Postales Nacionales S.A., y la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP-, para que se condene a las siguientes pretensiones:

Primero: Que se declare que como consecuencia de la inoperancia por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el requerimiento elevado por Informática Documental SAS, la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO no pudo ser seleccionada para continuar siendo parte del equipo de jurídica en la UGPP.

Segundo: Que se declare que como consecuencia de la inoperancia administrativa por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, no le fue posible a la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO tener acceso y autorización para poder seguir trabajando, conforme a los nuevos lineamientos de contratación de la UGPP.

Tercero: Conforme al punto anterior, que se decrete que la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO fue Despedida sin Justa Causa, el 28 de junio de 2019, a causa del incumplimiento del deber indicado en el numeral 1 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, al no asegurar el acceso y autorización ante la UGPP para desarrollar sus funciones en el equipo jurídico.

Subsidiaria a la Pretensión Tercera: Conforme al punto anterior, que se decrete que la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO fue Despedida sin Justa Causa, el 28 de junio de 2019, a causa del incumplimiento del deber indicado en el numeral 1 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al no asegurar el acceso y autorización ante la UGPP para desarrollar sus funciones en el equipo jurídico.

Cuarto: Que se decrete que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, incumplió el deber contenido en el artículo 115 del Código Sustantivo del Derecho, al intentar proceso disciplinario en contra de la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO sin el lleno de los requisitos legales y meses después de haber terminado la relación laboral.

Quinto: Que se decrete que como consecuencia del despido sin justa causa por parte de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 a la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO, se le causó una pérdida de la oportunidad, de poder seguir trabajando en la UGPP hasta el 22 de julio de 2022, por la prórroga que se hizo al contrato 07.001 de 2018., según se indicó en respuesta del 14 de agosto de 2019.

Sexto: Que se declare que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 es laboral solidariamente responsable para con la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO, en los perjuicios de tipo material causados, como es el Lucro Cesante y Daño Emergente.

Subsidiaria a la Pretensión Sexta: Que se declare que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, son laboral y solidariamente responsables para con la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO, en los perjuicios de tipo material causados, como es el Lucro Cesante y Daño Emergente.

Séptimo: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 al pago de la indemnización total y ordinaria a favor de la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO por despido sin justa causa, ocurrida el 28 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Subsidiaria a la Pretensión Séptima: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al pago de la indemnización total y ordinaria a favor de la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO por despido sin justa causa, ocurrida el 28 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Octava: Que como consecuencia del punto anterior se pague a la señora MARIA CAMILA BOLAÑOS PRIETO la suma de Treinta y seis millones seiscientos sesenta y siete mil quinientos doce mil pesos (\$36.667.512).

Novena: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 al pago del interés moratorio de que trata el artículo 65 el CPL, un día de salario por cada día de mora en el pago de la indemnización total y ordinaria por el despido sin justa causa causado el 28 de junio de 2019 y si pasados los 24 meses, se pague los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, hasta que se verifique su pago en su totalidad.

Subsidiaria a la Pretensión Novena: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al pago del interés moratorios de que trata el artículo 65 el CPL, un día de salario por cada día de mora en el pago de la indemnización total y ordinaria por el despido sin justa causa causado el 28 de junio de 2019 y si pasados los 24 meses, se pague los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, hasta que se verifique su pago en su totalidad.

Décimo: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, al pago de la suma de Dieciocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$18.333.756) por concepto de la pérdida de la oportunidad.

Subsidiaria a la Pretensión Décimo: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, al pago de la suma de Dieciocho millones trescientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$18.333.756) por concepto de la pérdida de la oportunidad.

Décimo primero: Que las anteriores sumas sean debidamente indexadas hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Décimo segundo: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Subsidiaria a la Pretensión Décimo Segundo: Que se condene a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 4-72 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Décimo Tercero: Demás que su señoría considere conforme a sus facultades ultra y extra Petita.

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 19 de octubre de 2021 (archivo 07 carpeta 1ª inst, exp. digital), inadmitió argumentando que no se había aportado con la demanda la prueba de la reclamación administrativa ante la UGPP de conformidad con el artículo 6 del CPTSS.

La parte demandante subsanó la demanda anexando la reclamación administrativa realizada ante la UGPP, enviada por Servientrega S.A. el 22 de octubre de 2021 (archivo 08 carpeta 1ª inst, exp. digital), y mediante auto del 07 de diciembre de 2021 (archivo 09 carpeta 1ª inst, exp. digital), se admite la acción y se corre traslado a la parte demandada para que sean notificadas.

La **UGPP** contestó (archivo 10 y 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepción previa la de «*falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral por inexistencia de la reclamación administrativa en los términos del art 6 del CST*», la cual sustentó en que si bien el demandante presentó una reclamación ante la UGPP, esta se efectuó con posterioridad a la radicación de la demanda y ante la inadmisión de esta, petición que fue respondida.

Agregó que, las pretensiones del escrito demandatorio no guardaban relación con las pretensiones presentadas en el derecho de petición, por lo que en realidad no había agotado la reclamación administrativa frente a la totalidad de las pretensiones que mencionaba en el escrito de demanda, y, por tanto, el *a quo* carecía de competencia para pronunciarse de las mismas.

Servicios Postales Nacionales S.A contestó (archivo 11 y 16 carpeta 1ª inst. exp. Digital) oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción previa «*falta de jurisdicción o de competencia*» e «*inepta demanda*» las cuales fundó básicamente en lo mismo, esto es, la falta de reclamación administrativa, argumentando que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esa figura determina el factor de competencia; por lo tanto, hasta tanto no se agote el Juez Laboral no es competente para conocer dicho proceso. Añadió que, si bien la demandante el 22 de octubre de 2021, radicó reclamación administrativa ante la UGPP, no realizó el mismo trámite ante Servicios Postales Nacionales S.A.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, y se admitió el llamamiento en garantía que formuló la UGPP contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Axa Colpatria Seguros S.A. (archivo 21 carpeta 1ª inst. exp. Digital), compañías que contestaron la demanda, y no formularon excepciones previas. Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se dio por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las dos compañías aseguradoras referidas (archivo 29 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El juzgado de origen por virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, remitió este expediente al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá.

En audiencia obligatoria de conciliación decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del

CPTSS celebrada el 01 de junio de 2023 (archivo 38 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar probada la excepción previa de «*falta de competencia por no reclamación administrativa*» propuesta tanto por la UGPP como por **Servicios Postales Nacionales S.A.S**; en consecuencia, dio por terminado el proceso frente a todos los demandados y, por ende, frente a las llamadas en garantías la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Axa Colpatria Seguros S.A.

La *a quo* señaló que después de revisadas las contestaciones de las demandas tanto de Servicios Postales Nacionales como de la UGPP, encontró que ambas propusieron la excepción previa por falta de competencia por no reclamación administrativa, y que Servicios Postales; además, había formulado la excepción previa de inepta demanda fundada igualmente en la falta de reclamación administrativa.

Explicó que, el agotamiento de la reclamación administrativa en forma previa a la presentación de la demanda, constituía un factor de competencia indispensable para que la jurisdicción ordinaria laboral asumiera el conocimiento de los procesos en contra de las entidades públicas según lo señalado en el artículo 6 del CPTSS como un deber de la parte actora; que la prueba de agotamiento de esta, debe ser presentada con la demanda, por cuanto ello constituía un presupuesto procesal en razón a que una vez agotada en debida forma le daba competencia al juez que conoce del asunto para tramitar y resolver las pretensiones que se formulen en la demanda, las cuales ha debido conocer por la entidad demandada en forma previa, para poder efectuar un pronunciamiento congruente con lo solicitado.

Sostuvo que, al verificar los anexos de la demanda, se evidenciaba un correo de fecha 25 de julio de 2019, dirigido a Servicios Postales Nacionales, solicitando información del trámite de su liquidación, y otro mensaje electrónico que correspondía a un derecho de petición con su debida respuesta, en los cuales no estaban las pretensiones formuladas en esta litis. Frente a la UGPP avizó un derecho de petición sin sello de radicado, el que tampoco contenía las peticiones invocadas en el escrito demandatorio.

Indicó que, al proceso se había allegado: *i)* una reclamación administrativa radicada ante la UGPP el 22 de octubre de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, pues esta había sido instaurada el 6 de mayo de esa anualidad; y *ii)* una reclamación administrativa radicada ante Servicios Postales Nacionales S.A. el 28 de febrero de 2022, siendo esta también posterior a la admisión de la demanda.

Concluyó que, al no estar agotada en debida forma la reclamación administrativa ante las dos entidades demandadas declararían probadas las excepciones previas propuestas por ambas accionadas.

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación, para lo cual trajo a colación lo expuesto en la sentencia CSJ STL4968-2021 para referir que cuando se subsana el requisito de la reclamación administrativa, y pese a ello el juez de instancia niega la competencia se incurría en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque lo importante era que el empleador conociera de las pretensiones del trabajador, y que estas fuesen las mismas que se solicitan en la litis, lo cual se cumplió, por ende, solicita que las excepciones previas propuestas por las demandadas no prosperen.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada parcialmente la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

El artículo 6 del CPTSS señala que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre

el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, reiterada en la providencia CSJ SL13128-2014, se plantearon las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del CPTSS, a saber:

1) Si el juez advierte que no se encuentra la reclamación administrativa «*es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia*»; 2) Si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: «*alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa*»; 3) Si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se adoptará la decisión «*interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema*»; y 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa «*la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada*».

En consecuencia, el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, y constituye una inepta demanda por falta de requisitos formales de la misma, como lo dispone el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y la accionada Servicios Postales Nacionales S.A.S., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, frente a ellas se debe agotar la reclamación administrativa, de manera previa a instaurarse la demanda.

La citada reclamación constituye una oportunidad que se les ha dado a las entidades de derecho público para que, con antelación a la presentación de la demanda, se les permita revisar las presuntas diferencias que reclama o va a reclamar el trabajador en juicio. Además, dicha reclamación también es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal, pero ante la ausencia de esta se puede generar la inadmisión de la demanda y/o su eventual rechazo.

En ese mismo sentido, la reclamación administrativa se entiende agotada en dos situaciones: *i)* una vez se haya decidido; o *ii)* cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, en este evento el trabajador puede acudir a la jurisdicción o esperar la respuesta, en este último caso el término de prescripción se suspenderá hasta que la misma sea emitida.

Ahora bien, el artículo 6 del CPTSS es claro en señalar que la referida reclamación consiste en un simple reclamo por escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, es decir, que todo cuanto peticione en la acción ordinaria para este caso, debe estar debidamente incluido en la reclamación, so pena de entenderse no agotado dicho requisito respecto de las peticiones que allí no están incluidas.

Bajo los anteriores presupuestos se verificará si la demandante agotó la reclamación administrativa ante la UGPP y Servicios Postales Nacionales S.A.S., previó a presentar la demanda, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 2021, para lo cual encontramos:

1. Derecho de petición radicado ante Servicios Postales Nacionales S.A.S., con sello del recibido del 6 de agosto de 2019, solicitando se le informe que día puede pasar por su liquidación definitiva de prestaciones sociales y por la indemnización correspondiente; y se le expida certificación laboral.
2. Acción de tutela 2019-0626 tramitada ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, donde solicitó se tutele el derecho de petición y en consecuencia se le informe que día puede pasar por su liquidación definitiva de prestaciones sociales y por la indemnización correspondiente y se le expida certificación laboral.
3. El 30 de septiembre de 2019, peticionó ante Servicios Postales Nacionales S.A.S., le fuese enviada la carta de despido sin justa causa, la cual fue respondida el 04 de octubre de 2019.
4. Derecho de petición de fecha 14 de enero de 2020, sin sello de radicación, dirigido a la UGPP solicitando se requiera a la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., para que realice el pago que adeuda del mes de noviembre de 2019 a la entidad Nueva EPS.
5. El **6 de mayo de 2021 radicó la presente demanda.**
6. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a la UGPP.
7. El 27 de la misma calenda, se allegó subsanación de la demanda, agotándose la reclamación administrativa ante la UGPP el 22 de octubre de 2021, incluyéndose las pretensiones de la presente demanda.
8. El 23 de marzo de 2022, allegó al proceso respuesta de fecha 22 de marzo de 2022 a la reclamación administrativa realizada 1° de esa misma calenda.

Conforme lo anterior, es evidente que la promotora del litigio NO agotó con antelación a la presentación de la demanda, la reclamación administrativa ante la UGPP ni ante la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., por cuanto la presente acción se radicó el 6 de mayo de 2021, y la reclamación ante la primera entidad data del 22 de octubre de 2021, y ante la segunda del 1° de marzo de 2022.

Es decir, que las entidades demandadas, no contaron con la oportunidad de conocer las peticiones de la parte actora previo la interposición del escrito demandatorio,

para así poder revisar su actuación y enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, por ende, el juez laboral no tenía competencia para conocer de este asunto.

Por lo tanto, al no haberse acreditado que dicha reclamación administrado fue presentada con antelación a la radicación de la demanda, la decisión del juez al declarar probadas dichas excepciones previas, se encuentra ajustada a derecho.

Por último, cabe aclarar que, esta Corporación revisó la sentencia CSJ STL4968-2021, encontrando que la misma no es aplicable a este asunto, como quiera que los supuestos fácticos allí controvertidos eran diferentes, pues en esa oportunidad lo que sucedió fue que se agotó la reclamación administrativa de manera previa a la presentación de la demanda a través de «*peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas*», como lo fue la acción de tutela y la queja administrativa conocida por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en donde se dio a conocer al empleador las peticiones, que luego se incluyeron como pretensiones dentro de la demanda.

En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo*.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

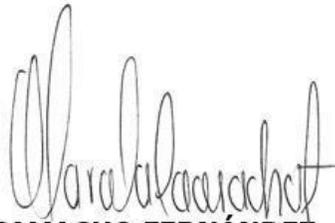
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



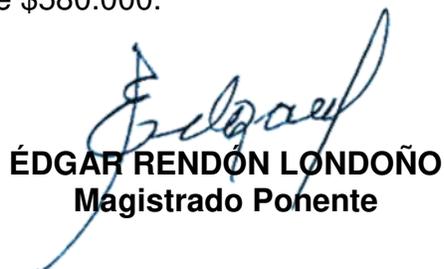
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de MARÍA CAMILA BOLAÑOS PRIETO la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la sociedad demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**¹ contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación respecto de David Ricardo Álvarez Vega y negarlo respecto de los demás demandantes, recurso presentado contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA, SANDRA JAZMÍN ALBARRACÍN AGUILAR** y la menor **D.S.A.A.**³ en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 28 de noviembre de 2022.

² Notificado en estado del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

³ Demandantes en calidad de: extrabajador accidentado, cónyuge e hija menor de edad del trabajador, respectivamente.

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada respecto de la menor D.S.A.A., debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas y los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en esta instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numeral segundo y tercero de la sentencia emitida por Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de noviembre de 2019, para en su lugar, **DECLARAR** que el accidente laboral que sufrió el señor DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA el 1º de diciembre de 2011 fue por culpa imputable a su empleador GECARWIL SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR A la sociedad GECARWIL SERVICIOS SAS y **SOLIDARIAMENTE** a ACERÍAS PAZ DEL RÍO a pagar las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

A. Al señor DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA:

- Por lucro cesante consolidado y futuro: \$193.419.470
- Por perjuicios morales: la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por daño en la vida en relación: la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. A su hija menor de edad DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN

- Por perjuicios morales: la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por daño en la vida en relación: la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones incoadas por la señora SANDRA JAZMÍN ALBARRACÍN AGUILAR.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas conforme a lo motivado.

QUINTO: COSTAS EN ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas GECARWIL SERVICIOS SAS, y ACERÍAS PAZ DEL RÍO. Las de primera instancia estarán a cargo de las demandadas GECARWIL SERVICIOS SAS, y ACERÍAS PAZ DEL RÍO.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la demandada en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]En consecuencia, las condenas impuestas al empleador tanto en relación con DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA como de DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN dependen de la declaración y estudio por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de si existió o no culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo. El conceder el recurso de casación únicamente por la condena de DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA, dejaría sin sustento jurídico la condena que queda en firme de DANNA SOFÍA ÁLVAREZ ALBARRACÍN, y dejando viable reclamaciones sobre el cumplimiento de una condena sobre un asunto que aún no se encuentra esclarecido al encontrarse aún en curso el recurso de casación por las declaraciones en cuanto a la culpabilidad o no del empleador, y el deber de mi representada de responder solidariamente por una condena[...].

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
David Ricardo Álvarez Vega	
Lucro cesante consolidado y futuro	\$ 193.419.470,00
Perjuicios morales (100 SMMLV - 2022)	\$ 10.000.000,00
Daño en la vida de relación (30 SMMLV - 2022)	\$ 30.000.000,00
Menor de edad (DSAA)	
Perjuicios morales (40 SMMLV - 2022)	\$ 40.000.000,00
Daño en la vida de relación (15 SMMLV - 2022)	\$ 150.000.000,00
Total Liquidación	\$ 423.419.470,00

Analizados los valores encuentra la Sala que le asiste razón a la demandada solidaria Acerías Paz del Río S.A. dado que se omitió incluir las condenas respecto de la demandante menor de edad D.S.A.A. en la *summa gravaminis*. Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia⁴ establecida por la Sala de Casación Laboral en lo atinente a la causa única como en

⁴ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

el caso en concreto que la recurrente fue condenada a pagar a los demandantes en calidad extrabajador accidentado e hija los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro, la indemnización de perjuicios morales y daño en la vida de relación al declarar que existió culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente laboral que sufrió David Ricardo Álvarez Vega el 01 de diciembre de 2011, es decir, que la causa que se fulminó en contra de las demandadas es única sin que sea viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado.

Dado lo anterior, se adicionará la parte resolutive del auto proferido el 17 de noviembre de 2022, que concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la enjuiciada, únicamente respecto del demandante David Ricardo Álvarez Vega, para incluir además a la menor de edad D.S.A.A. hija del promotor del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por esta Sala el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de **ADICIONARLO** y conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** también respecto de la menor de edad D.S.A.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el dieciséis (16) de enero de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201900849-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KATHERINE JOHANNA HOLGUIN PINILLA
DEMANDANDO	- CEDRO IMPRESORES S.A - HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. y Cedro Impresores S.A. contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 18, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, NEGÓ el incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la primera, y coadyuvado por la segunda entidad en mención.

ANTECEDENTES

El 22 de octubre de 2019, fue interpuesta demanda ordinaria laboral por la señora Katherine Johana Holguín Pinilla en contra de Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y solidariamente contra Cedro Impresores S.A (archivo 01, carpeta

Radicado: 110013105036201900849-01

1ª inst, exp. Digital), la cual fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2020, y se ordenó notificar y correr traslado a las demandadas (archivo 04, carpeta 1ª inst exp. Digital).

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá realizó envío de diligencia de notificación el día 5 de marzo de 2021 mediante correo electrónico j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co , con asunto «*DILIGENCIA NOTIFICACIÓN (Art. 8º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 41 C.P.T.S.S.)*» para los correos electrónicos feramirez@cedroimpresores.com.co y gerencia@humanossa.com, en el cuerpo del mensaje advertía que este era con el fin de notificarle la providencia del 27/11/2020, mediante la cual se había admitido el proceso de la referencia, se anexó el link del expediente digital, y se señaló que la notificación personal se entendía realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que a partir del día siguiente empezaría a correr diez (10) días de traslado para que por medio de apoderado judicial contestaran la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el juicio (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 19 de marzo de 2021, mediante correo electrónico radicaciones@litigando.com y gerencia@humanossa.com, la entidad Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 07, 08 y 09, carpeta 1ª inst, exp. Digital). El día 23 de marzo de 2021, mediante correo electrónico feramirez@cedroimpresores.com.co, el Cedro Impresores S.A, presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 10, carpeta 1ª inst, exp. Digital).

El *a quo* mediante auto del 1º de diciembre de 2021 (archivo 11 carpeta 1ª inst, exp digital), inadmitió la contestación de la demanda de la parte pasiva Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y Cedro Impresores S.A., señalando las siguientes falencias:

(...) la contestación de HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A., se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 4º Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Igualmente, revisada la contestación de CEDRO IMPRESORES S.A., se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4° Art. 31 C.P.T. y S.S.).

No se aporta la prueba relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas, en lo relacionado con la copia del contrato celebrado entre CEDRO IMPRESORES S.A. y HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A, el 16 de febrero de 2022, interpuso incidente de nulidad procesal, invocando como causal el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues considera que el auto de fecha 1° de diciembre de 2021, que ordenó la subsanación de la contestación de la demanda, debía notificarse a los respectivos correos electrónicos de las partes y sus apoderados, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, disposiciones que establecían que para una efectiva comunicación virtual de las autoridades judiciales con los usuarios de la justicia, se adoptan medidas pertinentes para que pudieran conocer las decisiones y ejercer sus derechos; y que de forma preferencial los jueces y magistrados utilizarían los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, en consecuencia, solicita se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir 1° de diciembre de 2021, incluso el auto proferido en esa fecha y se notifique en debida forma el acto procesal referido a las partes y sus apoderados, (archivo 12, 13 y 14, carpeta 1ª inst, exp digital).

A través de auto del 30 de marzo de 2022, el juzgado de origen corrió traslado del incidente de nulidad, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso (archivo 15, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 5 de abril de 2022, el apoderado de Cedro Impresiones S.A recorrió el traslado del incidente de nulidad, adhiriéndose en su totalidad a lo manifestado y a las solicitudes presentadas (archivo 16, carpeta 1ª inst, exp digital).

El juzgado de origen, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (archivo 18, carpeta 1ª inst, exp digital), resolvió negar el incidente de nulidad formulado por la

empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A, y coadyuvado por Cedro Impresiones S.A., y dado que no se subsanaron las contestaciones de la demanda, las tuvo por no contestadas.

El *a quo* afirmó que el auto de fecha 1° de diciembre 2021, por medio del cual se inadmitió las contestaciones a la demanda presentadas por las llamadas a juicio, había sido notificado por anotación en estado No. 135 del 2 de diciembre de esta anualidad, en la página de la rama judicial, en el micrositio correspondiente a este Despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota>, en donde junto con toda la información requerida del despacho, se podía consultar igualmente todos los estados publicados por la secretaría. Con fundamento en lo anterior, concluyó que el auto se había notificado en correcta forma, y que era carga de los apoderados de cada parte estar pendiente de las actuaciones procesales de cada caso.

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior, fundado en dos puntos, el primero hizo referencia a la nulidad negada en el auto en cuestión, alegando que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá no dio prevalencia a los medios de notificaciones electrónicas establecidos en los decretos de emergencia sanitaria, en el sentido que no aplicó el artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que privilegió el correo electrónico, ni el parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 806 de 2020, debido a que no adoptó «***todas*** las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán medidas ***pertinentes*** para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos». (subrayado y negrilla del recurrente). Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se decrete la nulidad solicitada.

En segundo lugar, indicó que la decisión de darle por no contestada la demanda, al haberse notificado indebidamente el auto que ordenó su subsanación era violatorio del debido proceso por no haberle permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni ejercer los recursos correspondientes. Agregó que la causal de

subsanción de la contestación de la demanda, que lo fue «*nombrar de una manera genérica un conjunto de normas sin establecer la relación que guardan con los hechos y pretensiones*», no era un requisito contemplado en la Ley, dado que en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS no exigía que la normatividad citada dentro del acápite de los fundamentos de derecho tuviese un raciocinio explicativo relacionado con los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda. De acuerdo con lo anterior, solicitó revocar el auto proferido por medio del cual dio por no contestada la demanda y en su lugar, de por contestada la misma (archivo 19, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 15 de septiembre de 2022, el apoderado de Cedro Impresores S.A, interpuso ante el Juzgado, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2022, manifestando que se acogía en su totalidad a lo expresado por el apoderado de la empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A, en la sustentación de su recurso. Añadió que negar la nulidad y dar por no contestada la demanda por causales no establecidas en la ley sustancial era una decisión contraria al artículo 29 de la Constitución Política; que el *a quo* debía sanear el proceso respetando las garantías procesales de las partes, haciendo énfasis en que no se agotaron todos los medios en la comunicación virtual, debido a que se omitió hacer uso del correo electrónico. Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, se conceda el término para subsanar la contestación de la demanda y se dé por contestada la misma (archivo 21, carpeta 1ª inst, exp digital).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el juez de instancia no repuso la decisión bajo los mismos argumentos que había negado la nulidad, y concedió el recurso de apelación (archivo 24 carpeta 1ª inst, exp digital).

El 29 de noviembre de 2022 el apoderado la empresa Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A, solicitó complementar el auto proferido y si era el caso reformarlo, para que se pronunciara sobre la no contestación de la demanda (archivo 25 carpeta 1ª inst, exp digital)

El juzgado de origen en auto del 14 de abril de 2023, indicó que no se manifestó frente al argumento del recurrente sobre la razón de la inadmisión de la contestación debido a que el auto recurrido fue el que tuvo por no contestada la demanda, más no el que la inadmitió. Para mayor claridad, el juzgado complementó la citada

providencia, afirmando que el recurrente debió dentro del término oportuno recurrir el auto que inadmitió la contestación de la demanda, por lo que resulta extemporáneo recurrir el auto que dio por no contestada la misma, dado que esa decisión obedeció a la no subsanación. Seguidamente concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (archivo 27 carpeta 1ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar o no fundado el incidente de nulidad propuesto por los apoderados de las demandadas Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y Cedro Impresores S.A, por la supuesta indebida notificación del auto que inadmitió las contestaciones a la demanda inaugural.

Empieza esta Colegiatura por determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación del auto que inadmite las contestaciones de la demanda y concedió el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas por el juez, so pena de tener por no contestada la demanda a las empresas implicadas, para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y los cuales disponen:

*CPTSS Artículo 41. **FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3. La primera que se haga a terceros.*

B. En estrados, *oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

C. Por estados:

1. (Numeral 1 derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 13 de julio de 2007).

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

(...)

Artículo 9° del Decreto 806 de 2020: NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022> **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente juicio, se observa que el juzgado de origen notificó el auto del 1° de diciembre de 2021, por estado electrónico No. 135, visible en la página de la Rama Judicial, en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/54>.

JUZGADO 036 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ

PUBLICACIÓN
CON
EFECTOS
PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

Rama Judicial $\#$ Juzgados Laborales del Circuito $\#$
 JUZGADO 036 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ $\#$
 Publicación con efectos procesales $\#$ Estados electrónicos $\#$ 2021

Se recuerda a los usuarios que deben estar atentos a la información publicada en la sección de Avisos a la Comunidad, en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-036-laboral-de-bogota/33>

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	
Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre					

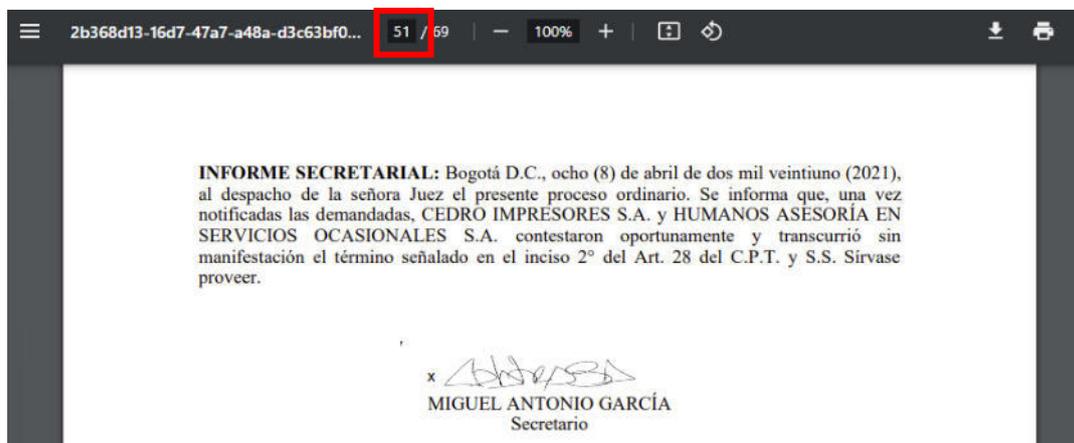
Diciembre 2021

Estado No.	Fecha	Enlace estado	Enlace providencias
135	02-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
136	03-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
137	06-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
138	09-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
139	13-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
140	14-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias
141	15-Dic-2021	Ver estado	Ver providencias

Al pulsar ver estado, encontramos que el proceso de la referencia si estaba incluido en ese estado:

ESTADO No. 135		Fecha Fijación: 02/12/2021		Página: 4		
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2019 00849	Ordinario	KATHERIN JOHANNA HOLGUIN PINILLA	CEDRO IMPRESORES SAS	Auto inadmite contestación de la demanda por las convocadas a juicio/ Reconoce personería (ACCT)	01/12/2021	

Y al picar sobre ver providencias, en el folio 51 del PDF desplegado, también encontramos el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, como se observa en el siguiente pantallazo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190084900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** y **JOSE ELIAS APONTE CORSO**, como apoderados de **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.** y **CEDRO IMPRESORES S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, revisada la contestación de **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Sumado a lo anterior, en la página Web de consulta de procesos de la Rama Judicial, también se registró el auto del 1º de diciembre de 2021, con Estado del 02 de igual calenda, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
036 Circuito - Laboral			Dr. Juez 36 Laboral del Cfo de Bogota		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- KATHERIN JOHANNA HOLGUIN PINILLA			- CEDRO IMPRESORES SAS - HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro

30 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/03/2022 A LAS 20:24:49.	31 Mar 2022	31 Mar 2022	30 Mar 2022
30 Mar 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.			30 Mar 2022
17 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD			17 Feb 2022
16 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD HUMANOS ASESORIA			16 Feb 2022
19 Jan 2022	AL DESPACHO	E1			19 Jan 2022
01 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2021 A LAS 16:21:09.	02 Dec 2021	02 Dec 2021	01 Dec 2021
01 Dec 2021	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	POR LAS CONVOCADAS A JUICIO/ RECONOCE PERSONERÍA (ACCT)			01 Dec 2021
08 Apr 2021	AL DESPACHO	E1			08 Apr 2021
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN CEDRO IMPRESORES			23 Mar 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. E1			19 Mar 2021
05 Mar 2021	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA SE NOTIFICA A HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. Y CEDRO IMPRESORES S.A.S., DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020			05 Mar 2021

En este orden, conforme el artículo 41 del CPTSS el único auto que se notifica personalmente al demandado es el admisorio de la demanda o en general, el que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte dentro del proceso, los demás autos que se profieran fuera de audiencia se notifican por estado, situación que se reglamentó de igual forma incluso en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, respecto de que el estado se fijará virtualmente, con la inserción de la providencia.

Bajo este entendido, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá notificó el auto en cuestión en forma debida, conforme la normatividad vigente para la notificación por estados, toda vez que este auto no era el admisorio ni tenía por objeto hacerle saber al demandado la primera providencia dictada dentro del proceso.

Resulta evidente que el juzgado de instancia, primero, usó de manera preferente los medios tecnológicos para notificar el auto del 1º de diciembre de 2021, conforme lo ordenaba el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021; y segundo, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, garantizó el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, al publicar la providencia en la página web destinada para este tipo de notificaciones, y registrarla en la página Web de consulta de procesos de la Rama Judicial, que es el medio tecnológico y legal para la notificación de providencias judiciales como las que dio origen al presente recurso.

Ahora bien, respecto de la causal de nulidad invocada, esto es, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que fijó que el proceso sería nulo en todo o en parte, cuando:

(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es evidente que la situación fáctica del proceso, no se ajusta a lo normado en el citado numeral 8° del artículo 133 del CGP, porque tal y como ya se analizó, el Juzgado de instancia realizó correctamente la notificación del auto que inadmitió la contestación de la demanda de la parte pasiva Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y Cedro Impresores S.A., ya que esta debía hacerse mediante notificación por estado, y así se realizó, siendo equivocado el argumento de los apoderados de las demandadas al afirmar que este debía enviársele al correo electrónico de cada uno, cuando eran estos quienes debían estar pendientes de los Estados del Juzgado y/o de consultar el proceso en la página Web de la Rama Judicial. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo*.

Por último, frente a la inconformidad respecto de los argumentos por los cuales el juez ordenó subsanar la contestación de la demanda de Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., advierte la Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre dicho asunto, como quiera que la oportunidad procesal para plantearlos era en el término de ejecutoria del auto de fecha 1° de diciembre de 2021, frente al que no se interpuso recurso alguno, luego este quedó en firme. Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas a cargo de los recurrentes, por cuanto los recursos no prosperaron.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte pasiva Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y Cedro Impresores S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte pasiva Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A y Cedro Impresores S.A., en la suma de \$580.000 a cada una.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504120210033701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORIS JAZMÍN GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., contra el auto del 08 de marzo de 2023 notificado en estrados en audiencia de esa misma data, en el cual el *a quo* resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por esa entidad a efectos de que se vinculada a las sociedades que integraban el Consorcio EPIC PTFW.

ANTECEDENTES

La señora DORIS JAZMÍN GONZÁLEZ MARÍN inicio proceso ordinario laboral en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. a efectos de que se declarara a esta última como solidaria respecto de las obligaciones derivadas de la relación laboral reconocida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá entre la actora y las sociedades que integraban el Consorcio EPIC PTFW.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, la actora señaló en síntesis que al interior del proceso ordinario laboral 11001310503220180062000, el Juzgado 32

Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de un contrato de trabajo obra - labor entre ella y las sociedades integrantes del Consorcio EPIC PTFW y, en consecuencia, condenó a tales sociedades al pago de la indemnización por despido sin justa causa. Asimismo, adujo que las labores por ella desempeñadas en vigencia de su contrato de trabajo fueron en favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. y estaban dentro de su objeto social.

La sociedad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. A su vez, formuló como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, argumentando que debía vincularse a las sociedades que integraban el Consorcio EPIC PTFW, toda vez que no podía pretenderse la solidaridad del contratante, en este caso la empresa de servicios públicos, sin que estuviesen presentes las sociedades contratistas.

En audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 8 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento corrió traslado a la demandante de la mentada excepción previa, con ocasión de lo cual esta parte indicó que no era procedente la vinculación de las sociedades empleadoras y que en ese sentido debía denegarse tal excepción, como quiera que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas únicamente a debatir la existencia de solidaridad respecto la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., sin que se deba hacer estudio alguno de la relación laboral entre la actora y las entidades empleadoras.

El *a quo*, en auto notificado al interior de la mentada audiencia, declaró no probado el medio exceptivo. Como fundamento de su decisión refirió que, las pretensiones del proceso se centraban en estudiar la eventual solidaridad de la empresa de servicios públicos frente a la condena impuesta por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, discusión jurídica que no requería de la intervención de las sociedades con las cuales se declaró la relación laboral, pues era claro que en este caso no eran objeto de debate la existencia del contrato de trabajo, sus hitos temporales y las obligaciones derivadas de éste, asuntos que ya fueron abordados y fallados.

El apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, argumentando que el Juzgador no tuvo en cuenta la posición sentada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL 13 may. 1997, rad. 9500 consistente en que, en casos análogos al presente en los que se pretendía la declaratoria de solidaridad de la entidad contratante de cara a las obligaciones derivadas de una relación laboral de la que había sido parte su contratista, era necesaria la comparecencia de este último a efectos de no vulnerar el debido proceso.

Escuchados los fundamentos del recurso, el Despacho en esa misma diligencia determinó confirmar la decisión, para lo cual adujo que una vez verificadas las pretensiones de la demanda se hallaba que se encaminaban a la declaratoria de la solidaridad en los términos del 34 del CST exclusivamente en contra de la empresa de servicios públicos, determinando que no era necesaria la comparecencia del contratista empleador, máxime cuando su participación en nada incidiría en el estudio del objeto del litigio. Por ello, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto del 8 de marzo de 2023, notificado en estrados en audiencia de esa misma data, por medio del cual el a quo resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la demandada a efectos de que se vinculara a las sociedades que integraban el Consorcio EPIC PTFW.

Pues bien, de entrada, para resolver la controversia se hace necesario recordar el alcance de la figura del litisconsorcio necesario, que de conformidad con el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral, corresponde a:

*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...] (negrilla fuera del texto original)*

Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se configura cuando no es posible proferir una decisión judicial sin la intervención de varios sujetos que integran la misma parte, como quiera que entre ellos existe una única relación jurídica inescindible.

Dilucidado lo anterior, es dable ahora estudiar las pretensiones de la demanda del proceso que nos ocupa, a efectos de determinar si en este caso no sería posible resolver la controversia que se ventila sin la intervención de las sociedades integrantes del Consorcio EPIC PTFW, por existir una única relación jurídica inescindible. Así, las pretensiones del proceso son las siguientes:

PRIMERA. - Que, se declare la solidaridad del EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP/EAAB en la relación laboral existente y declarada por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., entre la señora DORIS

JAZMIN (sic) GONZALEZ (sic) MARTIN (sic), en atención a que el mismo es beneficiario de la obra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del C.S.T., y la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sobre el asunto.

SEGUNDA. - Que, como consecuencia de lo anterior se declare que EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP/EAAB es solidariamente responsable por todas y cada una de las acreencias laborales (Indemnización por despido sin justa causa, indexación entre otras) generadas como resultado de la relación laboral, las cuales fueron declaradas por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERA. - Que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP/EAAB solidariamente a pagar a mi mandante las sumas de dinero ordenadas por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en sentencia del 05 de agosto de 2021, que a continuación se enlistan:

- La suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$71.516.667), por concepto de INDEMNIZACIÓN por terminación del contrato de trabajo por obra o labor sin justa causa, valor reconocido mediante Providencia Judicial proferida por el Despacho de Conocimiento, de fecha 05 de agosto de 2021.*
- La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 89.958.071.6), correspondiente a la indexación del valor anteriormente mencionado desde el día 8 de septiembre de 2018 hasta el momento que se radica la presente reclamación y la cual está dispuesta hasta el momento que se realice efectivamente el pago.*
- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.451.156) por concepto de costas procesales y agencias en derecho (seis salarios mínimos mensuales vigentes).*

CUARTA. – Que, se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP/EAAB solidariamente a pagar a mi mandante los intereses moratorios por el no pago de sumas de dinero ordenadas por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

QUINTA.- Que, se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. – ESP/EAAB afectar la Póliza No 11-45-101073244 expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, con el fin de que le sean canceladas a mi poderdante, todas y cada una emolumentos anteriormente enunciados.

[...]

Como se puede observar, los pedimentos de esta acción laboral se centran únicamente en que se declare que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. es solidaria, en su calidad de beneficiaria de la obra, respecto de las obligaciones laborales reconocidas por el Juez 32 Laboral del Circuito, cuestión que a criterio de esta Sala puede abordarse sin intervención de las sociedades contratistas empleadoras de la actora. Lo anterior, en razón a que el examen de los supuestos de hecho para determinar la existencia o no de solidaridad depende del alcance de la contratación efectuada por la empresa de servicios públicos y de las actividades incluidas en su objeto social, asuntos que atañen exclusivamente a tal entidad.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que el debate acerca de la relación laboral existente entre la demandante y las sociedades contratistas, en el que sí sería indispensable la participación de éstas por cuanto se abordaría el estudio de un vínculo jurídico del cual solo ellas fueron parte, ya fue estudiado y fallado en un proceso en el

que tales entidades actuaron como demandadas. Asimismo, se hace aún más evidente que en este tipo de asuntos no se configura un litisconsorcio necesario, si se tiene en cuenta que al interior del proceso ordinario en el que se busque la declaratoria de una relación laboral entre el trabajador y el contratista, la parte actora podría a su arbitrio decidir vincular a la sociedad contratante beneficiaria, como quiera que para resolver ese asunto no se requeriría la participación de ésta última por ser ajena a la relación de trabajo.

La anterior consideración se atempera con lo determinado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL, 10 may. 2004, rad. 22371 en la que se ratificó lo dicho en la providencia CSJ SL, 10 ago. 1994, rad. 6494, donde se dijo:

“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

[...]

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, fue reiterado por la misma Corporación en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2006, rad. 25323, en la que además se agregó:

La actuación procesal del deudor solidario, en proceso en el que se le ha llamado a integrar el litisconsorcio con el responsable principal, o en uno posterior al que ha resuelto la controversia sobre la definición de la obligación materia de la solidaridad, y con la pretensión de condenarlo a que asuma el pago de la misma, ha de encaminarse a allanarse o defenderse, aceptando o controvertiendo el que se den los supuestos sobre los que se edifica la solidaridad, esto es, sobre si se reúnen o no, por ejemplo, los requisitos del artículo 34 del C.S.T. para el beneficiario de la obra, del artículo 35 en tratándose del intermediario, o del artículo 36 para el socio de una sociedad, o si ésta se da, presentando excepciones personales frente al actor, conducentes a enervar la obligación de pago, como por ejemplo acreditando que éste ya fue realizado, o que operó el fenómeno de la compensación, de la novación, o de la prescripción, entre otros.

Se ha de advertir que la solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial, de la manera que se pretende cuando se alega que con ello lo que se violaría el principio de que las sentencias tienen efectos inter partes; ciertamente lo que obra es el imperio de la ley.

En el anterior orden de ideas ha de concluirse que erró el tribunal al considerar no ser posible que, en proceso separado, el trabajador reclame la solidaridad de un socio, no vinculado al proceso en el que se determinó la existencia de una obligación a cargo de la sociedad empleadora y, en consecuencia, el cargo prospera.

Por las razones expuestas, esta Sala considera que en este caso no es procedente acoger la excepción previa formulada y en tal sentido, confirmará la decisión del a quo.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de parte demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, proferida en audiencia del 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de parte demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



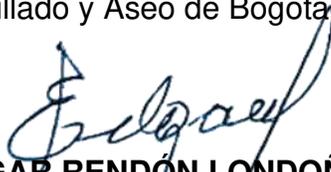
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado de parte el señor **JORGE EDILBERTO PEÑUELA**, quien funge como extremo demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de mayo de 2023, la cual fue notificada por edicto el 25 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de mayo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.160.000**.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor **JORGE EDILBERTO PEÑUELA**, del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, con el fin de determinar las diferencias de estas en uno y otro régimen pensional, siendo el residuo de dicha fórmula, la tasación efectiva del perjuicio ocasionado al demandante, lo anterior, con la debida inclusión de la incidencia futura en la liquidación efectuada.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo², a saber:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. EDGAR RENDÓN			
RADICADO: 110013105004202126201			
DEMANDANTE: JORGE PEÑUELA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada solicitada	Mesada RAIS	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.000.000,00	\$ 908.526,00	\$ 3.091.474,00	9,00	\$ 27.823.266,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.224.800,00	\$ 1.000.000,00	\$ 3.224.800,00	13,00	\$ 41.922.400,0
01/01/23	19/05/23	13,12%	\$ 4.779.094,00	\$ 1.160.000,00	\$ 3.619.094,00	4,63	\$ 16.768.468,9
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 86.514.134,87

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.

INCIDENCIA FUTURA		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		14/04/55
<i>Fecha Sentencia</i>		19/05/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		68
<i>Expectativa de Vida</i>		15,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		200,2
Valor Incidencia Futura		\$ 724.542.619

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 86.514.134,9
<i>Incidencia futura</i>	\$ 724.542.618,8
Total	\$ 811.056.753,7

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$811.056.753,7** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso, el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por el extremo **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JORGE EDILBERTO PEÑUELA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Magistrado Ponente: DR. ÉDGAR RENDÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **004-2021-00262-01**, informando que, a través de apoderado, el extremo demandante el señor **JORGE EDILBERTO PEÑUELA**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente Nominado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202000193-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID XIMENA CASTRO ZUBIETA
DEMANDADO	H2O CONSULTING S.A.S. Y OTROS

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 02 de febrero de 2023, notificado por estados el 03 de febrero del mismo año, por medio del cual el a quo resolvió negar las nulidades de indebida representación por carencia de poder y de indebida notificación a aquella sociedad.

ANTECEDENTES

La señora ASTRID XIMENA CASTRO ZUBIETA inició proceso ordinario laboral en contra de H2O CONSULTING S.A.S., MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN, MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con el que pretendía obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y la imposición de las condenas derivadas de tal declaratoria.

Admitida la demanda mediante auto del 12 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora procedió a notificar a las personas jurídicas y la natural demandadas. En efecto, las sociedades H2O CONSULTING S.A.S., MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO

ING EU EN LIQUIDACIÓN y la señora MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO, por intermedio del mismo apoderado judicial y en un mismo escrito contestaron la demanda.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el a quo reconoció personería para actuar al profesional el derecho que representaba a las sociedades H2O CONSULTING S.A.S., MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN y a la señora MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO y tuvo por contestada la demanda por parte de estas.

La sociedad MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN a través de escrito radicado el 3 de octubre de 2022, formuló nulidad por indebida notificación de esta sociedad y por irregularidad del poder otorgado al apoderado de la demandante. Para tal efecto, argumentó que esta sociedad nunca fue notificada en debida forma como quiera que a quien se notificó realmente fue a la persona natural MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO; que la mentada sociedad no tuvo intervención alguna en ninguno de los hechos objeto del litigio y que pese a ello la parte actora había otorgado poder para demandarla, lo cual era improcedente.

El Juzgado mediante auto del 02 de febrero de 2023, dispuso, entre otros asuntos, negar la nulidad presentada por MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN. En tal sentido, respecto del reparo relacionado con la ausencia de intervención de la nombrada sociedad en el objeto del litigio, precisó que ello correspondía a un argumento de fondo que solo podría ser esclarecido en el transcurso del proceso, por lo que lo despachó desfavorablemente. Para resolver el segundo reparo asociado a la indebida notificación de la sociedad procedió a contrastar la dirección electrónica consignada en su certificado de existencia y representación legal con el correo al que el demandante remitió la notificación electrónica, de lo cual concluyó que eran coincidentes, de modo que no existía la irregularidad alegada; que muestra de ello era que la demanda había sido contestada por esa sociedad.

La sociedad MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN formuló recurso de apelación contra la anterior decisión, reiterando los argumentos del escrito de nulidad.

Con ocasión de lo anterior, el a quo en auto del 05 de mayo de 2023, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a revocar el auto del 02

de febrero de 2023, notificado por estados el 3 de febrero del mismo año, por medio del cual el a quo resolvió negar las nulidades de carencia de poder y de indebida notificación formuladas por MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN. Para resolver esta controversia, se abordarán los supuestos de las nulidades de manera separada.

Para resolver sobre la nulidad planteada, de indicarse en primer lugar, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS. Dicha disposición reza:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera del texto original).

- **FRENTE A LA NULIDAD POR CARENCIA DE PODER**

La sociedad recurrente sostiene que no tuvo intervención en los hechos que son objeto del debate, como quiera que no participó en la celebración de los contratos cuya ejecución fue presuntamente desarrollada por la actora, por lo que a su juicio no debió otorgarse poder para demandarla y que en tal sentido se configura una nulidad. Al respecto, la Sala advierte que lo que se argumenta no corresponde a una causal de

nulidad por insuficiencia de poder, sino a un alegato de fondo relacionado con una presunta falta de legitimación en la causa que no puede formularse por la senda de las nulidades y que, deberá ser abordado por el Juez una vez efectúe el estudio del material probatorio.

No puede perderse de vista que la nulidad por *carencia íntegra poder* (num. 4 art. 133 CGP), se presenta cuando no existe acto de apoderamiento en favor de un profesional en derecho que dice representar a un sujeto al interior de un proceso judicial, cuestión que evidentemente en este caso no ocurre, pues visto el expediente, se observa con claridad que al mandatario judicial de la parte actora se le autorizó para demandar a MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN, tal y como se constata con el siguiente pantallazo:

SEÑOR JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

ASTRID XIMENA CASTRO ZUBIETA, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.432.813, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere a la doctora ELIANA TRIVIÑO OROZCO, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía N° 45.544.895 de Cartagena y T.P. 168.605 del C. S. de la J; para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ORDINARIO LABORAL contra las sociedades: H2O CONSULTING S.A.S., identificada con el NIT No. 830091774-2, y MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO ING E.U. (en liquidación) identificada con el NIT No. 900139251-5, como integrantes del CONSORCIO ABRAHAM MYH, y solidariamente contra la señora MARYLUZ MEJIA DE PUMAREJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.659.878 y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. EAAB- E.S.P. identificada con el NIT No. 899.999.094-1, para que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Por lo anterior, es evidente que en este caso no estamos frente a la nulidad alegada y, por ende, la decisión del *a quo* fue acertada, por lo que la alegación de la recurrente no tiene vocación de prosperidad alguna por esta senda.

- **FRENTE A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Aduce la sociedad demandada que al interior del trámite judicial se presentó una nulidad por indebida notificación en perjuicio suyo, argumentando que a quien se notificó realmente fue a la persona natural MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO y no a la mentada persona jurídica.

Sobre el particular, de entrada, esta Corporación considera pertinente resaltar que el artículo 136 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (artículo 145 del CPT y SS), preceptúa que una nulidad se considerará saneada « 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía

alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada [...]».

Revisado en detalle el asunto objeto de recurso, halla la Sala que en este caso la nulidad que pretende alegarse se encuentra saneada por haberse presentado los supuestos de hecho descritos en la norma precitada. En efecto, se advierte que la recurrente afirma no haber sido notificada en debida forma, pero visto el expediente se avizora que esta dio contestación a la demanda (archivo 06 carpeta 1ª inst. exp. digital), lo que sin lugar a duda permite concluir que sí fue enterada del proceso, pues no de haber sido así, no habría ejercido pronunciamiento alguno. Además, tal contestación fue admitida por el Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

Asimismo, observa esta Corporación que la recurrente efectuó la contestación sin hacer mención alguna a la configuración de la nulidad que ahora pretende alegar, casi un año después de haber actuado en el proceso, lo que evidentemente estructura la causal prevista en el numeral 2 de la norma en cita.

Las anteriores razones son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso impetrado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN, por cuanto el recurso no prosperó.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 02 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada MARYLUZ MEJÍA DE PUMAREJO ING EU EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100258-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RUBEN RUEDA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. Y OTROS.

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte dos (2022) (archivo 07, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

El Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó remitir al Juez Laboral del Circuito de Bogotá. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue repartida al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá demanda interpuesta por la apoderada de la parte actora, sin especificar en nombre de quién obraba dentro del proceso; que presentó demanda con referencia «*acción de reparación directa en contra de la Nación, representada por el señor Presidente, el Señor Ministro de Minas Y Energía y el Señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. o quienes hagan sus veces*», para que se declare a La Nación (Ministerio de Minas

y Energía, Contraloría General de la República), y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. – Ecopetrol responsable de los daños causados a la accionante en su condición de Trabajador y/o Pensionado de esta última, como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar; por lo anterior, se les condene a pagar a los «demandados», perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, «activos intangibles», que determinó así: i) la suma de \$15.551.570 por cada año de trabajo, por concepto de perjuicio de rentabilidad del 3%; ii) la suma de \$67.182.178 por concepto de perjuicio de rentabilidad y falta de pago del 3% anual; iii) la suma de \$20.286.843 por cada año trabajado, por perjuicios patrimoniales consolidados del lucro cesante como es la renta frustrada correspondiente del 3% anual; iv) el equivalente a la pérdida del valor adquisitivo calculado sobre el Índice de Precios al Consumidor - IPC por perjuicios morales ocasionados; v) los daños de relación, equivalente a \$50.000.000, ya que el grupo familiar se ha visto desmejorado en su condición de vida; vi) la indexación sobre las condenas; y vii) los costos y honorarios profesionales causados por la presente diligencia, conforme a las tarifas establecidas por el colegio de abogados.

El juzgado de origen mediante auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para corregirla en los siguientes puntos (archivo 03, carpeta 1ª inst, exp digital) :

1. Adecuar el escrito de demanda, ajustado en un todo al procedimiento Laboral (art 25 y 25ª del CPTSS) señalando quien o quienes son los demandantes porque no se encuentran designados ni identificados en el escrito de demanda, también debe identifica la parte demandada debe recordar que la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía no tienen personería jurídica, por ende, no tiene capacidad de ser parte.

Así mismo, teniendo en cuenta que esta jurisdicción no es competente para declarar la reparación directa, por lo que se deberán suprimir o modificar las pretensiones de forma clara y debidamente individualizadas, señalando con precisión los derechos laborales pretendidos y sus fundamentos facticos, así mismo los hechos individualizados y expresados de manera clara, y evitar incluir en ellas normas y precedentes jurisprudenciales que deben ser consignados en el acápite de fundamentos de derecho, relacionar y anexar debidamente medios de prueba, correctamente digitalizados y anexar la reclamación administrativa elevada a las demandadas previa a esta demanda en cumplimiento del artículo 6 del CPTSS, también debe señalar las direcciones de notificación física y electrónica de las partes, allegar certificado de existencia y representación de Ecopetrol.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (...) Negrilla fuera del texto.

3. Los poderes aportados a en el archivo de la demanda en pdf 12 a 16, se encuentran mal digitalizados, no son legibles algunos, otros no están completos y no cumplen los requisitos del art 5 decreto 806 de 2020 hoy art 5 ley 2213 de 2022 que establece:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto.)

El doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico afanadorsoto@yahoo.es dirigido al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, la apoderada Clemencia Afanador Soto presentó documento contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual nombró al demandante, Rubén Rueda Castro, argumentando que el «actor de la demanda no figuraba dentro del grupo de accionantes y no era su cliente, por lo tanto no podía presentar el escrito de subsanación»; en consecuencia, solicitó que se revoque el Auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 04, carpeta 1ª inst, exp digital).

A través del auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado de origen, en línea con el artículo 286 del CGP, corrige al auto admisorio de la demanda de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022); que por error involuntario relacionó mal el nombre del demandante, por consiguiente, **resolvió** (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital):

CORREGIR el nombre enunciado en el informe secretarial del auto del 6 de septiembre de la presente anualidad indicando que el demandante es el señor RUBEN RUEDA CASTRO y otros, en consecuencia, la apoderada de la parte demandada debe adecuar la demanda conforme a lo indicado en el auto de precedencia término que empezara a contarle desde la publicación del presente auto.

Mediante auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado rechazó la demanda y ordenó su archivo, toda vez que la parte actora no cumplió a lo dispuesto en el auto que ordenó adecuar y subsanar la demanda (archivo 07, carpeta 1ª inst, exp digital)

La apoderada de la parte promotora del litigio el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda, argumentó si bien se había corregido el nombre del accionante, no profirió nuevo auto corriendo traslado para subsanar la demanda, limitándose a rechazarla la misma, lo cual creó inseguridad jurídica debido a que no era claro si los puntos de subsanación para el nombre erróneo eran los mismos para el real accionante (archivo 08 y 09, carpeta 1ª inst, exp digital)

En auto de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado de origen resuelve no reponer la decisión y concede recurso de apelación en efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS (archivo 10, carpeta 1ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Es menester hacer énfasis en el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que corrige el error involuntario de la identificación del demandante y dejó constancia de que: «[...] *la apoderada de la parte demandada debe adecuar la demanda conforme a lo indicado en el auto de precedencia término*

que empezara a contarle desde la publicación del presente auto» (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital)

Conforme a dicho proveído, fácilmente se colige que en su parte resolutive de manera clara y precisa se dijo que las correcciones de la demanda por adecuar indicadas en el auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (archivo 03, carpeta 1ª inst, exp digital), le correspondía realizarlas a la apoderada del señor Rubén, y acorde con lo señalado en el artículo 28 del CPTSS, el término para ello era de cinco (5) días el que comienza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia proferida el 25 de noviembre/22. Por lo anterior, la apoderada tuvo hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para subsanar so pena de rechazo.

Debido a la no subsanación hubo cabida al rechazo de la demanda (archivo 07, carpeta 1ª inst, exp digital).

Ahora bien, para hablar de seguridad jurídica, es menester tener claridad sobre este concepto, para lo cual resulta pertinente traer a colación de dicho por la Corte Constitucional en sentencia CC C-250 de 2012, donde se reiteró lo señalado en la providencia CC T-502 de 2002, donde se sostuvo:

*(...) “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. **En términos generales supone una garantía de certeza.** Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...). (Negrilla fuera del texto original).*

*(...) En otras palabras, que existe **seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto** de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley (...). (Negrilla fuera del texto original).*

Entendido lo anterior, es inteligible que la seguridad jurídica es la claridad y entendimiento no arbitrario de la normativa aplicable, que permite tener conocimiento sobre el proceder del derecho, en este caso, la providencia que corrige el nombre y reconoce como demandante al señor Rubén Rueda Castro, no crea falencias en la seguridad jurídica, sino que la garantiza, toda vez que se aclara a quién va dirigida la normativa y permite la correcta interpretación de lo ordenado

en los autos del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (archivos 03 y 06, carpeta 1ª inst, exp digital).

En consonancia con lo anterior, la apoderada debió estar atenta a la providencia que corrigió y despejó dudas sobre lo aplicable en derecho al demandante. Por lo tanto, como se menciona en providencia CSJ STC6508-2023., donde se sostuvo: «*La negligencia de los apoderados no puede traducirse en inseguridad jurídica*»; en consecuencia, la falta de cuidado por parte de la apoderada judicial del demandante no aduce a que la providencia que enmienda no es clara en cuanto a las correcciones pertinentes por realizar, debido a que esta misma menciona: «*debe adecuar la demanda conforme a lo indicado en el auto de precedencia*» (subrayado fuera del texto), por lo tanto, explícitamente aduce a que las correcciones ordenadas en el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debían realizarse para el escrito de demanda en representación del señor Rubén Rueda Castro. (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital)

Sumado a lo anterior, si la memorialista consideraba que el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), no fue claro y generó inseguridad jurídica, de ser su querer, debió solicitar la aclaración o adición del auto dentro del término de ejecutoria como lo establecen los artículos 285 y 287 del CGP, más no dar largas hasta el rechazo de la demanda por la no subsanación del escrito de la demanda inaugural.

Conforme lo anterior, el memorial de subsanación debió enviarse al correo electrónico del despacho, dentro del término dispuesto para no dar cabida al rechazo de la presente demanda. En ese orden de ideas, resulta acertada la conclusión del *a quo* al rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia, como quiera que la litis no se ha trabado.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202200226-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEISY PRIETO CHIPATECUA
DEMANDADO	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S

En Bogotá D. C. a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha veinte (20) de abril de (2023), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral para que se **declare** que entre las partes existió vinculación laboral mediante contrato a término indefinido, que los extremos de la relación laboral fueron desde el mes de enero de dos mil ocho (2008), hasta el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); que el último cargo desempeñado fue como operaria de servicios generales; que el salario devengado era del mínimo mensual legal vigente, que tenía una bonificación de \$100.000 mensuales; que la finalización del contrato laboral se produjo unilateralmente por el empleador; que este no pagó las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo ni a la presentación de la demanda; que no consignó el auxilio de cesantías correspondientes al dos mil dieciocho (2018); que no pagó el descanso

remunerado de los períodos del 2016, 2017 y 2018; que su empleador actuó de mala fe e incumplió con lo regulado en el artículo 65 CST.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se **condene** a Fuller Mantenimiento S.A.S al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, del descanso remunerado, de las bonificaciones de \$100.00 mensuales, de la indemnización moratoria, la indexación sobre los conceptos no cobijados por la moratoria, lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas del proceso (archivo 01, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

La demanda fue radicada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), y mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), se inadmitió la misma y concedió cinco (5) días para su subsanación. En esa oportunidad se indicaron las siguientes deficiencias:

1. *No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:*

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
(...) Negrilla fuera del texto.

2. *No se allegó poder de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica.*

“ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, debe allegar poder debidamente otorgado.

El 21 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación, dirigido al correo jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado 26 Laboral y no al Juzgado 10 Laboral al cual debió ser remitido, por lo tanto el Juzgado 26 dio respuesta el 22 de igual calenda a la apoderada, manifestando que dicho memorial debió ser remitido al despacho del Juzgado 10 Laboral del Circuito (archivo 04, carpeta 1ª Inst. exp. Digital). Según constancia secretarial del 28 de febrero de igual año, la parte actora envió subsanación de la demanda en correo del 22 de febrero de 2023 (archivo 05, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

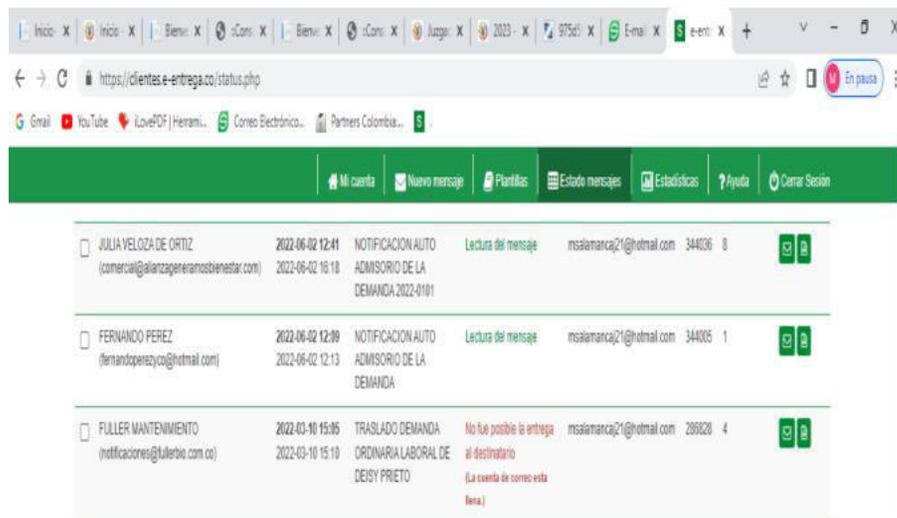
En escrito de subsanación de la demanda, la apoderada Mary Luz Salamanca Jaimes manifestó (archivo 04, carpeta 1ª Inst. exp. Digital):

1. Al primer punto del auto inadmisorio que señala:

“No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica ...”

La subsano manifestando a la señora Juez, que la suscrita previo a la radicación de la demanda se remitió los archivos al correo electrónico registrado en el certificado de registro de cámara comercio notificacionesjudiciales@fullerbio.com.co. sin embargo, dicho correo no fue recibido y señaló “No fue posible la entrega al destinatario

(La cuenta de correo está llena.). tal y como se muestra en la imagen a continuación:



En vista de lo anterior se procedió a remitir por correo certificado a la dirección de la demandada a través de la empresa de correos Interrapidísimo, pero en idéntica forma y conforme a la certificación del correo, fue devuelta por causal “no reside/cambio de domicilio”

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Solicitante:
DEYSI PRIETO CHIPATECUA
BOGOTACUNDICOL

INTER RAPIDISIMO S.A.
Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 70073254651	Fecha y Hora del Envío 4/6/2022 12:26:15 PM
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	Observaciones NOTIFICACION JUDICIAL
Centro Servicio Origen 2488 - PTO BOGOTACUNDICOL/CL 63 SUR 78 C 45	

REMITENTE

Nombre DEYSI PRIETO CHIPATECUA	Identificación 20496035
Dirección KR. 78 B # 60-36 SUR PISO 2 BARRIO BOISA ESTACION	

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) FULLER MANTENIMIENTO SAS - CONSTANTINO PORTILLA	Identificación 8600259138
Dirección KR 7 # 75 - 21 TO A P1 5 ED BOLSA DE VALORES BOGOTA	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
4/9/2022	0	NINGUNO	POR SER NOTIFICACION JUDICIAL

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO		
Fecha de Devolución			4/11/2022
Fecha de Devolución al Remitente			4/11/2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO FULLER MANTENIMIENTO SAS - CONSTANTINO PORTILLA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO

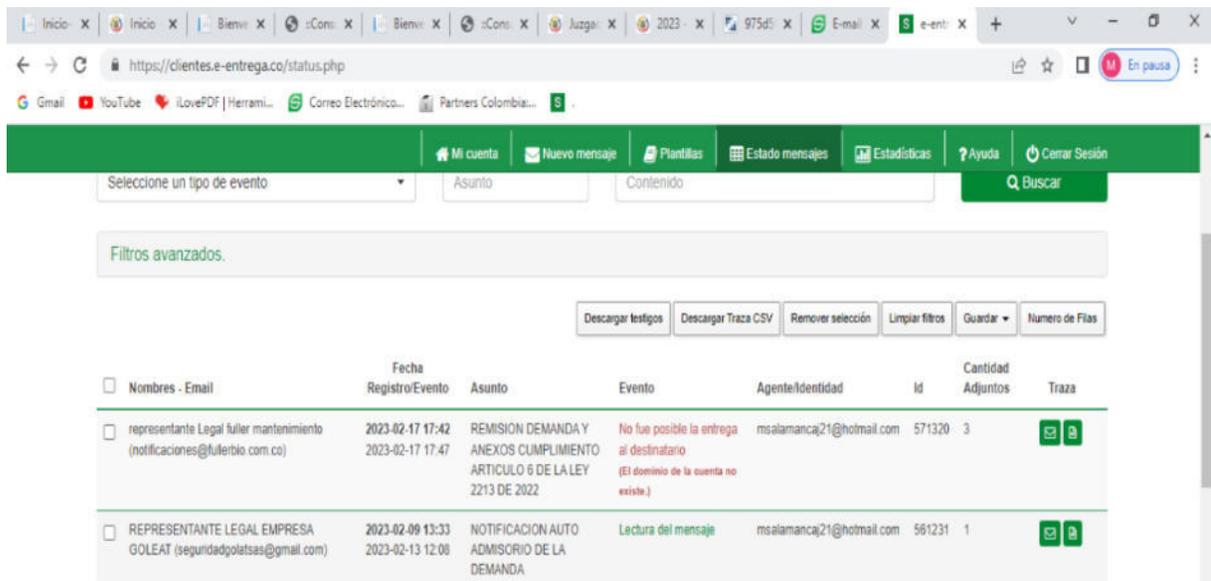
CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario FERNANDO ANDRES RUIZ CARDENAS	Fecha de Certificación 4/12/2022 12:22:12 AM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 376470e-e0db-4761-8d20-629270f41b54
Quis Certificación 3000209826028	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioentredocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 323 254455

Dichos soportes fueron anexados y radicados junto con la demanda ante su despacho.

Ahora bien, atendiendo al auto inadmisorio de la demanda, que solicita se notifique en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se procedió nuevamente a remitir la demanda y sus anexos, pero el resultado es exactamente igual. "No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.) Como se observa en la imagen que se agrega a continuación:



2. Al segundo punto del auto inadmisorio me permito manifestar a la señora juez, que el poder aportado a la demanda cumple con lo señalado en la ley, en primer lugar en el poder se incluyó el correo electrónico de la suscrita msalamancaj21@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, de igual

forma la usuaria lo remitió al correo electrónico msalamancaj21@hotmail.com, además de hacerle presentación personal en una notaría.

Por lo tanto, señora Juez, el poder cumple con lo exigido por la ley como primera medida la usuaria por cuenta propia le hizo presentación personal en la notaría y además de ello lo remitió a la suscrita por correo, con lo cual no hay lugar a equivoco a que la demandante me confirió poder en debida forma.

Por las razones antes mencionadas no es posible remitir copia de este escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada, señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, recogido por la ley 2213 de 2022, por cuanto el correo señalado en la cámara de comercio no los recibe.

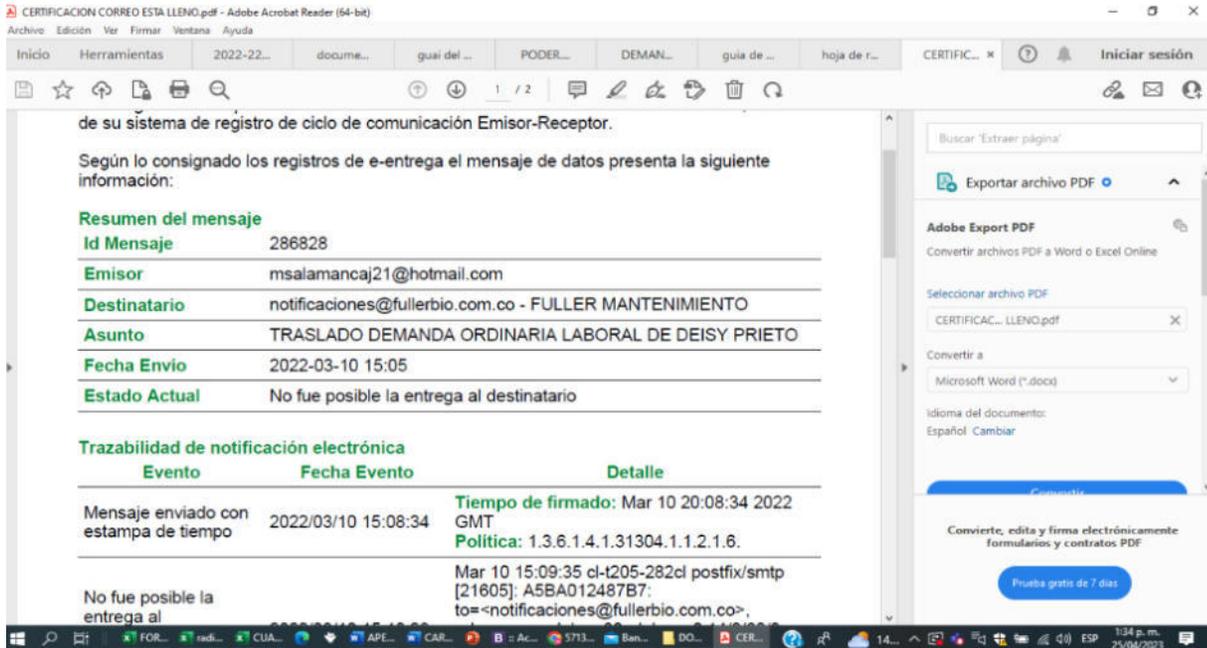
En los anteriores términos dejo subsanada la demanda

Por otra parte, el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico acreedoresfuller@monicaamacias.com dirigido a los juzgados laborales del circuito, la Liquidadora Judicial de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S, hizo referencia a el «*aviso apertura proceso de liquidación judicial de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S en liquidación judicial*», y solicitó el registro de embargo de cualquier bien a nombre de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S en Liquidación Judicial, en virtud de las ordenes de la Superintendencia de Sociedades transcritas en la documental del correo (archivo 04, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

El juzgado de origen, en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente, toda vez que en escrito de subsanación la parte actora manifestó que previa radicación de la demanda remitió los archivos al correo electrónico notificacionesjudiciales@fullerbio.com.co registrado en el certificado de registro de cámara comercio, y señaló que «*No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo está llena)*»; sin embargo, ese despacho verificó que el correo electrónico que indicó la apoderada en escrito de subsanación no correspondía al que obraba en el Certificado de Existencia y Representación de Fuller Mantenimiento S.A.S, siendo notificaciones@fullerbio.com.co el correcto (archivo 07, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

La promotora del litigio el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto anterior, argumentó que se intentó notificar a la parte demandada al correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio, para ello adjuntó la siguiente

imagen:



Lo anterior comprobando que se remitió el correo a la dirección electrónica correcta, notificaciones@fullerbio.com.co como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada; no obstante, no pudo realizar la entrega toda vez que el correo se encontraba lleno. Por consiguiente, se procedió a remitir a la dirección física los respectivos documentos por correo certificado; sin embargo, la empresa de mensajería certificó «*NO RESIDE/CAMBIO DIRECCIÓN*». Entendido lo anterior, de forma posterior se inadmitió la demanda y en escrito de subsanación se explicó lo que antecede y se intentó notificar nuevamente el 17 de febrero de 2023, al correo notificaciones@fullerbio.com.co y se indicó que no se pudo entregar; por lo tanto, la apoderada concluyó que para este acápite se cumplió con el art 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, por tanto que: «*En tal sentido ya la Corte se ha pronunciado que no es requisito la exigencia de demostrar que en efecto lo haya recibido, en tal punto es importante tener en cuenta, que no es un requisito para la admisión de la demanda que el demandado la haya recibido*».

Ahora bien, con respecto al acápite de la subsanación del poder, la apoderada argumentó que la actora del proceso se presentó en notaría y otorgó el respectivo poder para actuar, además manifestó que la poderdante remitió el poder a Mary Luz Salamanca Jaimes como apoderada, al correo electrónico registrado en el Consejo Superior de la Judicatura. Por todo lo anterior, la señora Mary Luz solicitó que se revoque el auto de rechazo y se proceda a la admisión de la demanda (archivo 08, carpeta 1ª Inst. exp. Digital)

Mediante auto del 08 de junio de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, no repuso la decisión y concedió recurso de apelación en efecto suspensivo (archivo 10, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, de las pruebas allegadas se observa según pantallazo que, la parte actora remitió correo electrónico a notificaciones@fullerbio.com.co el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 15:05 con asunto «*TRASLADO DEMANDA ORDINARIA LABORAL DEISY PRIETO*»; sin embargo, no fue posible la entrega al destinatario debido a que la cuenta de correo se encontraba llena, en adición, se acreditó que el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022), envió a dirección física y fue devuelto el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), indicando como causla «*NO RESIDE/CAMBIO DIRECCIÓN*». Lo anterior, *per se* demuestra que la parte actora envió copia de la demanda a la demandada Fuller Mantenimiento S.A.S, al correo electrónico registrado en Cámara de Comercio y de forma física; sin embargo, de ninguna forma pudo ser recepcionada; en este sentido, la parte actora bajo sus posibilidades adujo a lo contenido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Ahora bien, con respecto al segundo punto que debió subsanarse, el cual hace referencia a la presentación del poder debidamente otorgado por la señora Deisy Prieto Chipatecua a la abogada Mary Luz Salamanca Jaimes, verificado el expediente se observa no allegó ni aportó dicho poder, documento que no se acreditó con la presentación de la demanda ni con la subsanación de la misma; por lo tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral primero artículo 26 del CPTSS ni al artículo 28 del CPTSS con respecto al término para subsanar lo anterior.

En este orden, en el informativo no existe prueba que permita concluir que la subsanación a la demanda con respecto al poder debidamente otorgado para actuar en el presente proceso hubiese sido efectivamente allegado o aportado como anexo

de la demanda ni en los memoriales de subsanación de la misma, siendo imposible tener por acreditado este, y por tanto, no existe certeza de que la demandante hubiese otorgado a la abogada Mary Luz Salamanca Jaimes.

En consecuencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma, debido a que no se acreditó el poder conferido para actuar dentro del proceso, por ende, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

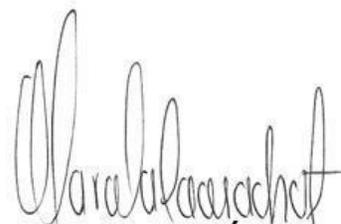
RESUELVE:

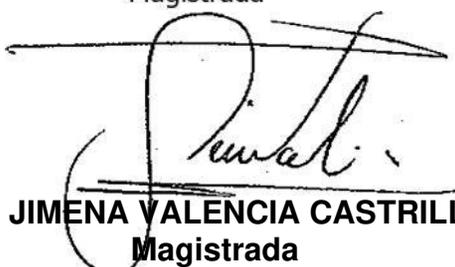
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201900447-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERNESTO MEDRANO BITAR
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Expediente digital	11001310501120190044700

En Bogotá D. C. a los Treinta y Uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023 (archivo 30 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia por no reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

El señor **ERNESTO MEDRANO BITAR** presentó demanda contra Colpensiones y Porvenir, para que se condene a las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

1. *Declarar la nulidad de la vinculación de mi mandante ERNESTO MEDRANO BITAR al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD PENSIONAL con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*
2. *Declarar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, debe ordenar el TRASLADO de mi mandante ERNESTO MEDRANO BITAR del régimen de Ahorro Individual de la Prima Media con Prestación Definida.*
3. *Declarar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, debe enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.*
4. *Declarar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, debe reembolsar de forma integral los cobros y gastos de administración descontados de los aportes pensionales de mi mandante.*
5. *Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe aceptar la VINCULACION de mi mandante en el REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.*
6. *Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como consecuencia de la nulidad debe aceptar a mi mandante en el sistema de la Prima Media con Prestación Definida como si nunca hubiera existido unos traslados de régimen pensional.*
7. *Declarar que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad ULTRA Y EXTRA PETITA.*
8. *Declarar que el la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., deben ser condenadas en costas y agencias en derecho si se opone a las pretensiones formuladas.*

CONDENATORIAS

1. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a aceptar la nulidad de la vinculación de mi*

mandante ERNESTO MEDRANO BITAR al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD PENSIONAL-.

2. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a ordenar el retorno de mi mandante ERNESTO MEDRANO BITAR del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de la Prima media con Prestación Definida.*
3. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.*
4. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reembolsar de forma integral los cobros y gastos administrativos descontados de los aportes pensionales de mi mandante.*
5. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a aceptar el RETORNO de mi mandante al REGIMEN DEL PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.*
6. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como consecuencia de la nulidad a aceptar a mi mandante en el sistema de la Prima Media con Prestación Definida como si nunca hubiera existido un traslado de régimen pensional.*
7. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad ULTRA Y EXTRA PETITA.*
8. *Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en costas y agencias en derecho si se opone a las pretensiones formuladas.*

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 13 de noviembre de 2019 admitió la presente acción y ordenó notificar a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. (archivo 03 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Porvenir contestó (archivo 05 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones previas las de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - ausencia de reclamación administrativa*» y «*falta de competencia*», las cuales sustentó básicamente en lo mismo, esto es, que el demandante no acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa ante

Colpensiones previo a la presentación de la demanda, pues no allegó escrito con algún radicado en dicha entidad solicitando la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al RAIS.

Adujo que, era claro que no se agotó este requisito de procedibilidad, por cuanto, tanto, de la solicitud realizada ante Colpensiones, como de la respuesta emitida por esa entidad, no se evidencia similitud alguna con las pretensiones incoadas en la demanda, aclarando que debía solicitar la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional por omisión al deber de información. En consecuencia, *i)* ese requisito formal no fue agotado y por tanto la demanda era improcedente; y *ii)* el despacho carecía de competencia para conocer del presente caso, por lo que debía declararse probada la excepción y archivarse el proceso.

Colpensiones contestó (archivo 06 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepciones previas.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Porvenir (archivo 06 carpeta 1ª inst. exp. Digital). Seguidamente mediante auto del 27 de enero de 2023, ordenó vincular al contradictorio a la AFP Colfondos (archivo 14 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

La AFP Colfondos contestó (archivo 16 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y no propuso excepciones previas.

En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 24 de marzo de 2023 (archivo 29-30 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar no probadas las excepciones previas de «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - ausencia de *reclamación administrativa*» y «*falta de competencia*», propuestas únicamente por la AFP Porvenir S.A.

EL a quo, al resolver sobre las dos excepciones considero que estas estaban sustentadas en los mismos argumentos de hecho y de derecho, por lo cual las resolvería de manera conjunta, aunque aclaró que correspondían a numerales diferentes del artículo 100 del Código General del Proceso. Advirtió que negaría ambas excepciones previas, argumentando que revisado el escrito de la demanda se evidenciaba (f.º 26 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. digital), que la parte actora previo a la presentación de la demanda, solicitó ante Colpensiones el 23 de noviembre del año 2018, la afiliación y aceptación del traslado al RPM, puesto que este acto tenía elementos que generaban nulidad por cuanto no fueron informados de forma clara de las consecuencias del traslado, igualmente anexa el formulario de vinculación y se encuentra respuesta (f.º 28 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. digital) negativa al trámite por parte de Colpensiones, toda vez que el promotor del litigio se encontraba a 10 años o menos de su tiempo para pensionarse.

Concluyó que, analizado tanto el formulario como los documentos adjuntos a este, contrario a lo manifestado en las excepciones previas, se evidenciaba que efectivamente la parte actora sí agotó la reclamación administrativa y que no existía una norma que exigiera una formalidad puntual en el texto de esta, ya que la solicitud de la parte activa tiene como fin los efectos de la ineficacia o nulidad del traslado.

Argumentó que, ese despacho tenía como criterio que de acuerdo a la teoría del artículo 6º del CPTSS, que en los casos donde se declara la ineficacia del traslado del régimen pensional no es necesario que se haya solicitado este requisito ante Colpensiones, porque lo que realmente buscaba esa norma era brindar la opción en sede administrativa a la entidad para que conozca, se pronuncie y evite un litigio ante la justicia, dándole la oportunidad que dentro de sus competencias se resuelva las pretensiones del administrado, por lo que era claro que en los asuntos de ineficacia o nulidad de traslado, Colpensiones no tenía la facultad de decidir sobre ello, porque esto correspondía únicamente a la justicia ordinaria, por lo que no tenía sentido agotar la reclamación administrativa.

La **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de apelación afirmando que en su concepto no se había cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 6° del CPTSS, porque la reclamación incorporada en la demanda no mencionaba hechos relevantes como es la solicitud de la nulidad y/o ineficacia del traslado, objeto principal en este proceso; que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había explicado la importancia y la necesidad de cumplir con este requisito de manera previa a la presentación de la demanda, para que el juez adquiriera la competencia para conocer del caso. Por ende, solicitó que se declare las excepciones tal como él las había propuesto al contestar la demanda.

El *a quo* concedió el recurso de apelación en efecto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probadas las excepciones previas de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - ausencia de reclamación administrativa*» y «*falta de competencia*».

El artículo 6 del CPTSS señala que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

En este orden, teniendo en cuenta que Colpensiones es una entidad industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial,

vinculada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, frente a ella se debe agotar la reclamación administrativa.

La citada reclamación constituye una oportunidad que se les ha dado a las entidades de derecho público para que, con antelación a la presentación de la demanda, se les permita revisar las presuntas diferencias que reclama o va a reclamar el trabajador en juicio. Además, dicha reclamación también es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal, pero ante la ausencia de esta se puede generar la inadmisión de la demanda y/o su eventual rechazo.

En ese mismo sentido, la reclamación administrativa se entiende agotada en dos situaciones: *i)* una vez se haya decidido; o *ii)* cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, en este evento el trabajador puede acudir a la jurisdicción o esperar la respuesta, en este último caso el término de prescripción se suspenderá hasta que la misma sea emitida.

Ahora bien, el artículo 6 del CPTSS es claro en señalar que la referida reclamación consiste en un simple reclamo por escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, es decir, que todo cuanto peticione en la acción ordinaria para este caso, debe estar debidamente incluido en la reclamación, so pena de entenderse no agotado dicho requisito respecto de las peticiones que allí no están incluidas.

Bajo los anteriores presupuestos se verificará si la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual se trae el pantallazo de la solicitud que presentó el demandante a través de apoderado ante Colpensiones el 23 de noviembre de 2018, así:

Señores.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES
E.S.D.

REFERENCIA: Petición Afiliación.
 Solicitante: ERNESTO MEDRANO BITAR
 C.C. No 19.309.918

CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. NO 6.776.323 de Tunja, y portador de la T.P. No 79.859 DEL C.S.J, en mi calidad de apoderado ERNESTO MEDRANO BITAR; identificada con la C.C. No 19.309.918 en ejercicio del DERECHO DE PETICION contenido en el artículo 23 de la C.N y en la ley 1755 de 2015 me permito solicitarle se sirva ACEPTAR el TRASLADO al REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA para tal efecto allego a su despacho el FORMULARIO DE VINCULACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLPENSIONES

Esta determinación la asume mi mandante teniendo en cuenta que el acto de traslado contiene elementos que generan nulidad, por cuanto no fueron informados de forma clara de las consecuencias del traslado

En tal sentido ruego de la manera más formal se sirva avalar la afiliación a esa entidad.

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con las orientaciones normativas y jurisprudenciales se me puede notificar en la **CALLE 12 B No 8ª -03 OFICINA 402 BOGOTA.**

Con el anterior documento se acompañó el formulario de afiliación al sistema de Colpensiones, así:



FORMULARIO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

COLPENSIONES
 2018_14917515
 23/11/2018 11:29:46 AM
 SUPERCADE CALLE 13
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
 AFILIACIONES
 IMAGENES 9



0201814917515GTD

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS		REGIONAL	OPCION
DEPENDIENTE <input type="radio"/>	INDEPENDIENTE <input checked="" type="radio"/>	Ejecutivo comercial	Doc. Ejecutivo Comercial

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC <input checked="" type="radio"/> CD <input type="radio"/> TI <input type="radio"/> CE <input type="radio"/> RA <input type="radio"/>		Nº de documento 19.309.918	Fecha de nacimiento
Primer apellido Medrano	Segundo apellido Bitar	Año 1958	Mes 01
Primer nombre Ernesto	Segundo nombre	Día 06	
Municipio de nacimiento Bogotá	Departamento de nacimiento Cundinamarca	Soci	<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
Nacionalidad colombiana	Dirección residencia ell 12 B # 8 A - 03	Ingreso mensual \$ 787.242	
Municipio de residencia Bogotá	Barrio / vereda de residencia Centro	Salario integral	<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
Departamento de residencia Cundinamarca	Teléfono 2829398	Celular 3102663693	Es empleador <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
Ocupación u oficio como axile			Alto riesgo <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO
Cuenta electrónica	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa que COLPENSIONES envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web y mensajería móvil).		
	<input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		

Y Colpensiones, le dio respuesta el día 23 de noviembre de 2018, oponiéndose a la solicitud, así:



BOGOTA, D.C., 23 de Noviembre de 2018

2018_14917515-17304596

Señor (a):

ERNESTO MEDRANO BITAR
CLL 12 B # 8 A 03
BOGOTA, D.C. - BOGOTA D.C

965 1/1

Referencia: Radicado No. 2018_14917515 del 23 de Noviembre de 2018
Ciudadano: ERNESTO MEDRANO BITAR
Identificación: C.C. 19309918
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS,
Directora de Atención y Servicio

Conforme lo anterior, se evidencia que el actor sí agotó la reclamación administrativa respecto de Colpensiones, pues de los pantallazos podemos concluir que el señor Ernesto Medran Bitar, solicitó a esa entidad se aceptara el traslado del RAIS al RPM, porque su vinculación al RAIS contenía «*elementos que generaban nulidad*», por cuanto se había vulnerado el deber de información, de lo que se concluye que este sin

duda alguna lo que perseguía era que se declarara la ineficacia y/o nulidad de traslado del régimen pensional, que es lo mismo que se pretende en este proceso judicial.

Además, nótese que la pretensión de declarar la nulidad de la vinculación al RAIS del actor está dirigida en contra de la AFP Porvenir, y no en contra de Colpensiones, por ende, en sentido estricto frente a la administradora del RPM no tenía que solicitar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la AFP Porvenir al proponer las excepciones previas de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - ausencia de reclamación administrativa*» y «*falta de competencia*», por cuanto estas no se configuran en el asunto bajo examen, acorde con lo antes analizado.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Porvenir la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GRACIELA CORTÉS ARIZA** CONTRA
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLFONDOS y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 2 de agosto del año 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

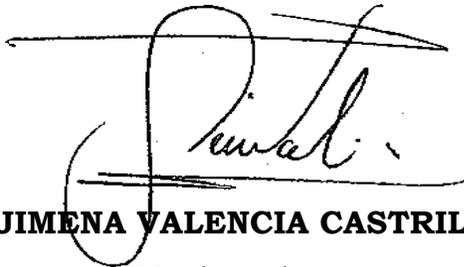
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2020 00213 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FÉLIX TEODULFO INSUASTIROMO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 1 agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

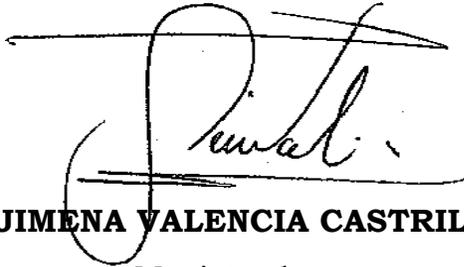
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 004 2018 00799 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUDIVIA MURCIA ACUÑA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y DEMANDADA COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de abril del 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

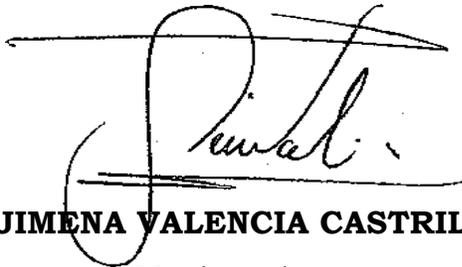
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 007 2017 00736 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ORLANDO ROMERO PÉREZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES y COLFONDOS contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

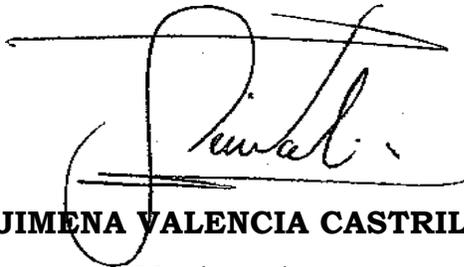
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 007 2019 00706 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA ISABEL GARZÓN BARRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

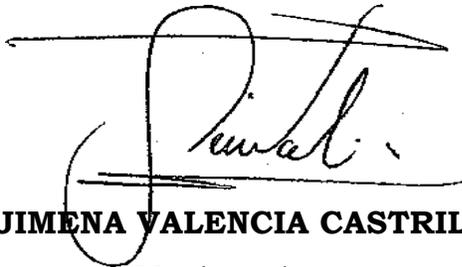
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 008 2022 00142 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NUMAEL ALFONSO GONZÁLEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA PORVENIR S.A y COLPENSIONES contra la sentencia proferida 05 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 009 2021 00263 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FABIOLA EMILIA GARCÍA RAMOS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 14 julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 010 2019 00841 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA YANETH SANABRIA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

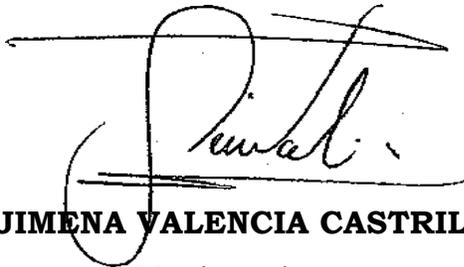
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 010 2021 00477 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OMAR ALDANA MUÑOZ** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 012 2021 00528 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS EDELBERTO FAJARDO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

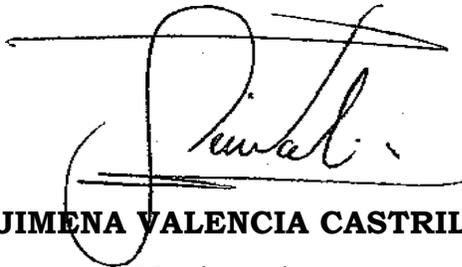
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2019 00549 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA YOLANDA PARRA** CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA FONCEP contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

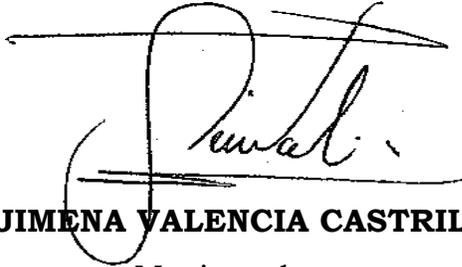
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 022 2020 00425 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **TERESA URIBE DE STEFFEN**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 27 de julio del año 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2019 00688 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Handwritten signature of ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AURA ESTHER ÁLVAREZ LARA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES y PORVENIR, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

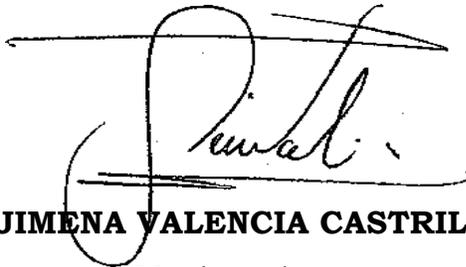
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2022 00094 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SANDRA BARRAGÁN CHANAGA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

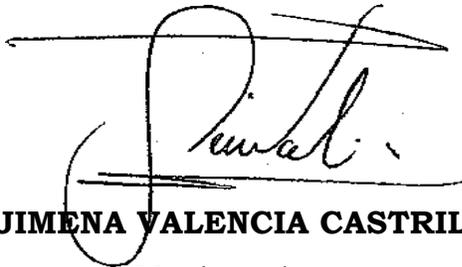
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 033 2020 00189 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBERTO OVIEDO MORENO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la DEMANDANTE y la DEMANDADA PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2022 00045 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH CRISTINA FLÓREZ ORDOÑEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

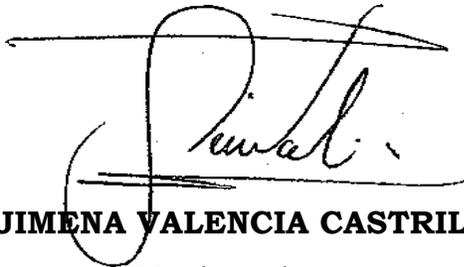
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 042 2022 00389 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LENIN BLADIMIR MANCERA GONZÁLEZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por LENIN BLADIMIR MANCERA GONZÁLEZ contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

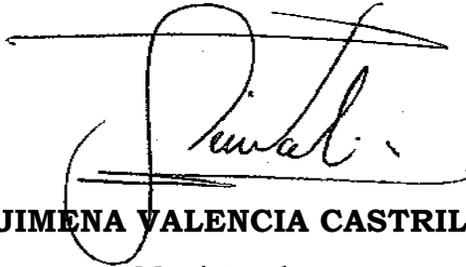
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 006 2020 00187 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BETTY CARVAJAL DE OLAYA**
CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto proferido el 13 de julio de 2023. Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por BETTY CARVAJAL DE OLAYA contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023.

En cuanto a la apelación de auto, conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

En cuanto a la apelación sentencia, conforme a los parámetros fijados en la

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

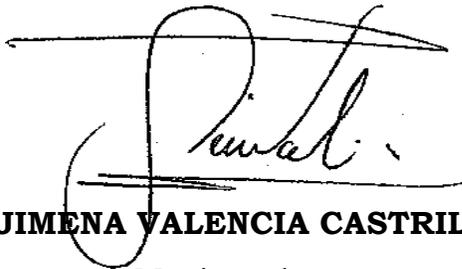
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2019 00169 01
027 2019 00169 02

Ley 2213 de 2022², se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

² **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA HEIDY ROMERO ESTRADA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 5 de junio de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 023 2022 00339 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TERESA GÓMEZ LÓPEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

Como quiera que, mediante auto anterior, no se corrió traslado del desistimiento de la demandada, presentado por la apoderada de la demandante, se dispone:

Correr traslado a la parte demandada del desistimiento de la demanda allegado por la apoderada de la actora, por un término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga, conforme a lo estatuido en los artículos 110 y 316 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ALBERTO MOSQUERA ORTÍZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

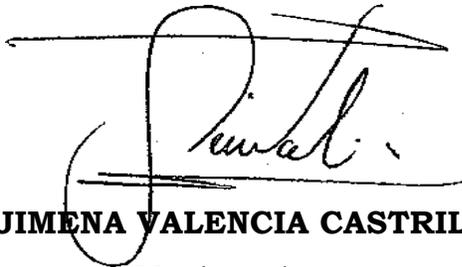
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 001 2020 00641 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RICARDO SÁNCHEZ BARRAGÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2022 00540 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 4 de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.SP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 7 de julio de 2023.

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, vacaciones y aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro -23 de noviembre de 2017- hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2017	\$ 10.198.888	1,23	\$ 12.578.628,53
2018	\$ 10.198.888	12,00	\$ 122.386.656,00
2019	\$ 10.198.888	12,00	\$ 122.386.656,00
2020	\$ 10.198.888	12,00	\$ 122.386.656,00
2021	\$ 10.198.888	12,00	\$ 122.386.656,00
2022	\$ 10.198.888	12,00	\$ 122.386.656,00
2023	\$ 10.198.888	5,00	\$ 50.994.440,00
Total salarios			\$ 675.506.348,53

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$675.506.348.53** valor que

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso extraordinario de casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

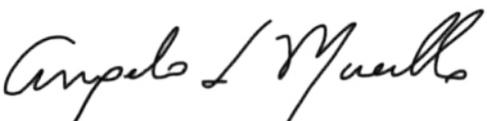
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 7 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 4 de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CESAR AUGUSTO GUEVARA**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 4 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 10 de julio de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia; luego que confirmara la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro- 27 de junio de 2018- hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ al cuantificar se obtiene⁴:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 1.566.828,00	6,10	\$ 9.557.650,80
2019	\$ 1.566.828,00	12,00	\$ 18.801.936,00
2020	\$ 1.566.828,00	12,00	\$ 18.801.936,00
2021	\$ 1.566.828,00	12,00	\$ 18.801.936,00
2022	\$ 1.566.828,00	12,00	\$ 18.801.936,00

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

2023	\$ 1.566.828,00	5,00	\$ 7.834.140,00
Total salarios			\$ 92.599.534,80

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 796.470,90	\$ 48.584,72	\$ 796.470,90	\$ 398.235,45
2.019	\$ 1.566.828,00	\$ 188.019,36	\$ 1.566.828,00	\$ 783.414,00
2.020	\$ 1.566.828,00	\$ 188.019,36	\$ 1.566.828,00	\$ 783.414,00
2.021	\$ 1.566.828,00	\$ 188.019,36	\$ 1.566.828,00	\$ 783.414,00
2.022	\$ 1.566.828,00	\$ 188.019,36	\$ 1.566.828,00	\$ 783.414,00
2.023	\$ 652.845,00	\$ 32.642,25	\$ 652.845,00	\$ 326.422,50
Totales	\$ 7.716.628	\$ 833.304	\$ 7.716.628	\$ 3.858.314

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X 2	\$ 185.199.069,60
Auxilio Cesantías X 2	\$ 15.433.255,80
Intereses Sobre las Cesantías X 2	\$ 1.666.608,83
Prima de Servicios	\$ 15.433.255,80
Vacaciones	\$ 3.858.313,95
Total Liquidación	\$ 221.590.503,98

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$221.590.503.98** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso impetrado por el recurrente **CESAR AUGUSTO GUEVARA.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

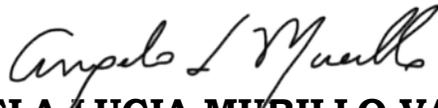
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRACIELA RODRIGUEZ DE AVENDAÑO.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada
018 2019 00426 01


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, CESAR AUGUSTO GUEVARA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 10 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 4 de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JESUS ANTONIO PRADA CHACÓN**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del 28 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC y SETIP INGENIERIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 14 de agosto de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del C.S.T., a partir del 01 de enero de 2019, junto con los incrementos legales correspondientes, el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre la pensión de deprecada y la de vejez otorgada por Colpensiones el 1 de mayo de 2018 en cuantía de \$13.697.259.

Para cuantificar la pensión deprecada se tomó el último IBC que aparece reportado en la historia laboral aportada por el demandante para el año 2018³ el cual corresponde a la suma de \$18.013.188 y se actualizó el valor de la mesada de la de vejez otorgada en el 2018, como resultado no existe diferencias a indexar, toda vez que el monto de la pensión deprecada por el

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cuaderno Primera Instancia - C01Princial -000.1100131503120190072700 OrdinarioCompleto.pdf. Fl. 108.

actor resulta inferior a la otorgada por Colpensiones. En consecuencia, para determinar la *summa gravaminis* se calculó la incidencia futura conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras de la pensión de vejez reconocida al actor, al cuantificar se obtiene⁴:

INCIDENCIA FUTURA	
Valor mesada 2023	\$ 17.809.370
Fecha de Nacimiento	15/06/53
Fecha Sentencia	30/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	70
Expectativa de Vida	15,3
Numero de Mesadas Futuras	198,9
Valor Incidencia Futura	\$ 3.542.283.693,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$3.542.283.693,00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas, para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

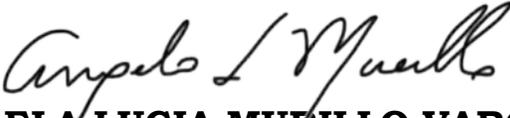
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **JESÚS ANTONIO PRADA CHACÓN**.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, JESUS ANTONIO PRADA CHACÓN, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 14 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificado por edicto el día 28 de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **TEODOLFO POLO MAHECHA**¹ en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del 30 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la interposición se haga por quien tiene la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 12 de abril de 2023.

calidad de parte y acredite la calidad de abogado o en su lugar esté debidamente representada por apoderado; **iii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iv)** que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.²

En el presente asunto advierte la sala, que no se cumple con el segundo de ellos, toda vez que el memorial allegado el día 12 de abril de 2023, es suscrito por el mismo demandante **TEODOLFO POLO MAHECHA** sin que medie poder otorgado a un profesional del derecho, al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala: “...*Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito...*” asimismo, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del citado CPTSS, indica: “...*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*”

Del mismo modo, la Sala Laboral de nuestro máximo órgano de cierre ha señalado que la legitimación adjetiva constituye un requisito en los recursos judiciales, así:³

“...Al respecto, la Sala ha manifestado la necesidad de acreditar el requisito de legitimación adjetiva cuando se ejercitan los medios de impugnación, como una manifestación típica del ius postulandi y, por ello, sostuvo en la providencia CSJ AL4879-2021, lo siguiente:

Al respecto, importa a la Corte insistir en que la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius

² AL2557 -24 de mayo de 2022. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera.

³ AL5454 -26 de octubre de 2022. Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador.

postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste. De manera tal que, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar (AL1619-2020, AL2570-2021, AL1544-2021, entre muchos otros) ...”

Aunado a lo anterior, el recurso fue radicado desconociendo el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales y que corresponde al de la secretaria de la Sala Especializada del Tribunal Superior de Bogotá, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado desde la adopción e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, medidas que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá informó en el micrositio web de Sala especializada en la página de la Rama Judicial, en el link de AVISOS⁴ mediante comunicado No.1 de fecha 12 de mayo de 2020 y reiterado en el comunicado No. 2 de fecha 30 de junio del mismo año.

Visto lo que antecede, no se satisfizo el segundo de los requisitos señalados, por cuanto, el recurso fue interpuesto por la parte sin estar debidamente representado por apoderado. En consecuencia, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **TEODOLFO POLO MAHECHA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/95>

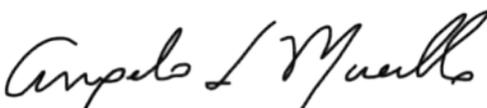
RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **TEODOLFO POLO MAHECHA**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, TEODOLFO POLO MAHECHA. allegó vía correo electrónico memorial fechado el 12 de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificado por edicto el día 30 de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinticinco (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALFONSO OTAVO HURTADO**. (*09RecursoCasacion.pdf*)

La sociedad recurrente allegó poder otorgado al doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S. sociedad con poder amplio y suficiente visible en escritura pública que milita en página 5, quien sustituyó poder a la doctora Lorena Paola Castillo Soriano, para que actúe como apoderada de la AFP Porvenir S.A. (*09RecursoCasacion.pdf*)

El día nueve (09) de agosto del año en curso la apoderada sustituta de la demandada, doctora Lorena Paola Castillo

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (9) de agosto de 2023.

Soriano ², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado.
(10Desistimiento.pdf)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

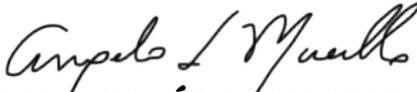
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

² En la página 25 obra escritura pública No. 1281 mediante el cual la doctora Silvia Lucía Reyes Acevedo, vicepresidenta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, con facultad para desistir.
(09RecursoCasacion.pdf).



CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de junio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503820220013501
PROMOVIDO POR GLORIA YOHANA DOMINGUEZ PARRA EN CONTRA
DE SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderada de la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA, Dra. Martha Milena Fernández Solís, presentó memorial con el cual pretende desistir del proceso, en razón a que informa que la entidad que representa dio cumplimiento a la orden impartida por el juzgado de primera instancia en la sentencia, lo cual es coadyuvado por el apoderado de la parte demandante.

Bajo tal entendido, como la apodera sustituta se encuentra facultada para ello y reúne los requisitos contemplados en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación conforme lo indica el artículo 314 del C.G.P., sin condena en costas ante la falta de oposición al desistimiento.

En mérito de lo anterior, se

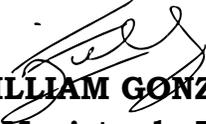
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N° 159 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105039202000201-01

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Solicita el apoderado de la parte actora, corregir el ordinal tercero de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se modificó la decisión de Primera Instancia proferida el 07 de febrero de 2022 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el valor correcto de las diferencias pensionales causadas a favor de la demandante entre el 04 de septiembre de 2016 y el 31 de julio de 2023, es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES **TRESCIENTOS** TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.338.520) y no de TREINTA Y CUATRO MILLONES **CUATROCIENTOS** TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.338.520), como allí se indicó.

Para resolver se hacen la siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a corrección de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Dispone el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral, que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, comoquiera que, le asiste razón al apoderado de la parte actora, respecto a un error en las palabras, se procederá a la corrección del ordinal tercero de la sentencia proferida el 31 de septiembre de 2021, para en su lugar, indicar que, el valor correcto de las diferencias pensionales causadas a favor de la señora MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ, del 04 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2023 y que le corresponde cancelar a COLPENSIONES, corresponden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES **TRESCIENTOS** TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.338.520), y no de TREINTA Y CUATRO MILLONES **CUATROCIENTOS** TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.338.520), como allí se indicó

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 31 de julio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual para todos los efectos legales quedará así:

*“**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de Primera Instancia, proferida el 08 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, y condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MYRIAM STELLA TEUTA GÓMEZ**, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$34.338.520), por concepto de diferencias pensionales del 04 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2023, sin perjuicio de las que se continúen causando, hasta la inclusión del reajuste en nómina de pensionados.”*

SEGUNDO: Ésta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502720200021801

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ORBEGOZO GIORGI EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

AUTO

Procede el Despacho a corregir el ordinal primero parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tal como fue solicitado por la apoderada de la parte demandante, dado que allí se indica;

*“**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **NANCY ORBEGOZO GIORGIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, se tiene que una vez verificadas las diligencias correspondientes en sentencia se hizo referencia a la demandante con el nombre de Nancy Orbegozo Giorgio, siendo lo correcto Nancy Orbegozo Giorgi, error de digitación del cual no es infalible el operador judicial, por lo que, se procederá a la correspondiente corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., que en lo pertinente establece:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto)

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

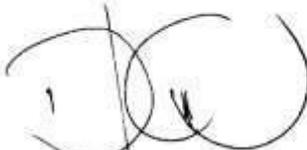
PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante corresponde al de NANCY ORBEGOZO GIORGI y no como allí se anotó.

SEGUNDO: PROCEDA secretaría a dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110013105016201800256-02

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

A folio que antecede milita solicitud presentada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien, en su condición de mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, solicita la desvinculación del proceso de la extinta entidad, *“toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efectos favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio”*.

Al respecto, se tiene que si bien mediante la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, el agente liquidador de CAFESALUD EPS, declaró terminada la existencia legal de la entidad, lo cierto es que, el proceso debe continuar en contra de la misma, si se tiene en cuenta que la presente acción fue presentada el 07 de febrero de 2018, según acta de reparto visible a folio 1005 del cuaderno 1, por lo que, todavía para esa data, la demandada, era una persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones, y con capacidad para ser parte en un proceso judicial; además, conforme a lo establecido en el artículo 245 del C.Co., es deber de los liquidadores, hacer una reserva adecuada, para atender las obligaciones que llegaren a hacerse exigibles, regla que también se aplica a los litigios y *“mientras termina el juicio respectivo”*; y, adicionalmente, cuando se trata de una Entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud, en virtud de lo señalado en el literal c) del artículo 9.1.3.1.1 y 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, la misma está obligada de constituir una reserva para atender las obligaciones condicionales o litigiosas, bien sea a través de un patrimonio autónomo o encargo fiduciario.

Ahora, aunque la Resolución No. 331 de 2022, que declaró la extinción jurídica de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en su parte motiva estableció que “...como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, **no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos**”; también es cierto, que, el liquidar, advirtió en dicho acto, que la declaratoria de desequilibrio financiero no impedía que, con posterioridad al cierre del proceso de liquidación, si se obtenía la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, el pago respecto de fallos favorables a la extinta entidad o la recuperación de otros activos contingentes, se constituyera un mandatario con representación, para que, procediera al pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, siendo este el objeto del contrato de mandato suscrito con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., dentro del cual se advierte que, si bien esta no actúa como sucesor procesal o subrogatario de CAFESALUD EPS S.A., sí la representa en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, pese a su extinción, como lo determina el artículo 2195 de CC., que permite que se haga un encargo destinado a cumplirse después de la muerte, en este caso, después de la liquidación o extinción de la persona jurídica, lo cual se acompaña con lo señalado previamente en el artículo 76 del CGP, que prevé el mandato conferido no termina con la muerte o extinción de la persona jurídica, por lo que, éste se prolonga y subsiste, por lo menos, hasta que se cumpla lo estipulado en el contrato o así los dispongan los sucesores o herederos.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. hoy Liquidada, por lo que deberá continuarse con el trámite de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, formulada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en su condición de mandataria con representación, conforme a las anteriores consideraciones

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 06 de mayo de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA VIRGINIA BERNAL BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER la renuncia de poder presentada por la Doctora María Camila Bedoya García, identificada con la C.C. N° 1.037'639.320 y, T.P. N° 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37'627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA LILIANA RODRÍGUEZ ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandante manifestó que otorga poder al Doctor Geovanny Alexander Carrero Caro, además, que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

¹ Folios 1 a 3.



En el *examine*, mediante sentencia de 25 de abril de 2023, el operador judicial de primer grado absolvió a la entidad enjuiciada e, impuso costas a la actora; decisión contra la que ésta interpuso recurso de apelación².

Y, con memorial de 26 de julio del presente año, la accionante indicó que desiste del recurso de apelación, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado³, quien aportó el mandato otorgado y se encuentra debidamente facultado, en consecuencia, se reconocerá personería y aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

Ahora, como la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de Clara Liliana Rodríguez Arias, procede el grado jurisdiccional de consulta a su favor en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificaron los artículos 82 y 69 del CPTSS, respectivamente, en este sentido, se ordenará a la Oficina de Reparto de la Sala Especializada compensar el expediente como ordinario consulta sentencia.

En firme esta providencia y efectuada la compensación, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

² Documentos: 21 y 22.

³ Folio 16.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al Doctor Geovanny Alexander Carrero Caro, identificado con cédula de ciudadanía número 79'920.202 y tarjeta profesional número 361.851 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por Clara Liliana Rodríguez Arias, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

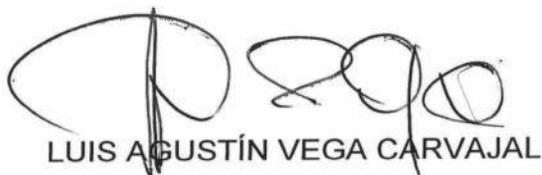
TERCERO.- Sin costas en la alzada.

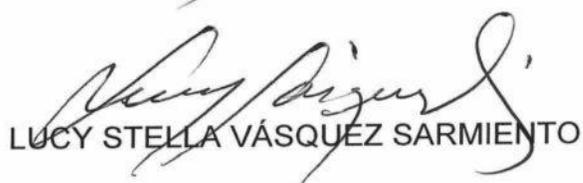
CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Reparto de la Sala Especializada compense el expediente como ordinario consulta sentencia.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia y efectuada la compensación, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Conflicto de competencia entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

RADICACIÓN : 00 2023 00820 01

PROCESO : Ordinario

R.I. : S-3816-23

DE : PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.

CONTRA : AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el art. 139 del C.G.P.

A N T E C E D E N T E S

El señor PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral, en contra de AFP PROTECCIÓN S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañera permanente, la señora LUZ YENNY

GALEANO GONZÁLEZ, acaecido el 03 de junio de 2021; condenando al pago indexado de las sumas adeudadas, como a las costas y agencias en derecho.

Repartida la demanda, el 01 de septiembre de 2022, correspondió inicialmente a la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, quien mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, rechazó la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S; pues, la cuantía del asunto no supera los 20 S.M.M.L.V., ordenado remitir el proceso, a la oficina Judicial de reparto, para su asignación a los Juzgados Municipales Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Mediante reparto del 13 de enero de 2023, la demanda, fue asignada al Juez 06 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien inicialmente, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2023, avoca conocimiento del proceso e inadmite la demanda, concediendo a la parte actora, 5 días para la subsanación de la misma, no obstante, una vez subsanada la demanda, el A-quo, mediante providencia del 24 de julio de 2023, señaló que, las pretensiones de la demanda, están encaminadas a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia al actor, así como la indexación y las costas procesales, estimando el actor, la cuantía de las pretensiones en la suma de \$22.342.630, siendo el competente para conocer del presente asunto, el Juez del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del C.S.T.; promoviendo el conflicto negativo de competencia, que hoy nos ocupa para resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por cada uno de los Despachos Judiciales en conflicto, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

En cabeza de qué Despacho, recae la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 12 del C.P.T.S.S. y 26 del C.G.P., normatividad esta que señala los parámetros para determinar la cuantía y la competencia del Despacho judicial correspondiente.

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.S.S., señala que, los Jueces Municipales de Pequeñas causas y Competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

A su turno, el **artículo 13 del C.P.T.S.S.,** indica que, los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis del escrito demandatorio, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la competencia para conocer y decidir de la presente acción judicial, recae en cabeza de la **JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** dado que, lo que pretende, la parte demandante, es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañera permanente **LUZ YENNY GALEANO GONZÁLEZ,** demanda que conlleva pretensiones de naturaleza declarativa, estando sujeta al trámite establecido para los procesos ordinarios de primera instancia y no de única instancia, quedando determinada la competencia por razón de la naturaleza del asunto, mas no por razón de la cuantía, como erradamente lo pretende hacer ver la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, recayendo la competencia, en ese despacho, para conocer y decidir de la presente acción judicial, conforme a lo establecido en el Art. 13 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, se ordenará asignar la competencia, del proceso de la referencia, en cabeza de la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite y decisión del mismo.

5-

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- ASÍGNESE la competencia, del presente asunto, en cabeza de la **JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** en consecuencia, ordénese, por Secretaría, la devolución del expediente a ese Despacho, para lo de su cargo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, comuníquese de la presente decisión al **JUEZ 06 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2022 00489 01
RI: S-3852-23
De: LUIS CARLOS ORTIZ CUADROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

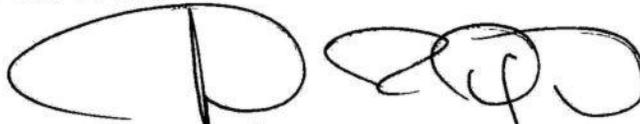
j.b.

6. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
7. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", del archivo No. 22, en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en el campo "Numero de Páginas", del archivo No. 22, en la tabla del índice electrónico
9. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 07 2020 00052 01
RI: S-3848-23
De: AIDA PATRICIA BURBANO MORA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00579 01
RI: S-3850-23
De: SANDRA PATRICIA BUITRAGO RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en los campos denominados "Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)", esta invertida, en la tabla del índice electrónico.

6. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
7. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
8. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00058 01
RI: S-3794-23
De: LUZ NIEVES VALVERDE QUINTERO.
Contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

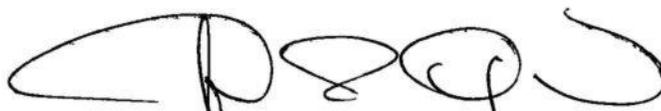
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", del archivo No. 1, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 22 2016 00422 02
RI: S-3744-23
De: ARISTÓBULO VELASCO LÓPEZ.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

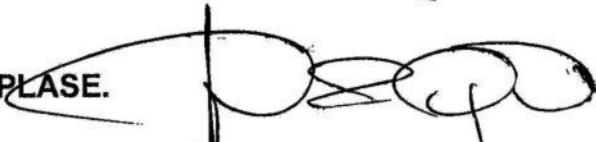
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de julio de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

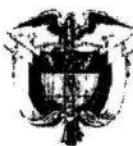
De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ARISTÓBULO VELASCO LÓPEZ, contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 22 2017 00687 01
RI: S-3792-23
De: MARTHA CECILIA ROCHA CASTILLA.
Contra: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de julio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARTHA CECILIA ROCHA CASTILLA, la tercera Ad- Excludendum MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ BUSTOS y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00234 01
RI: S-3845-23
De: SANDRA LILIANA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

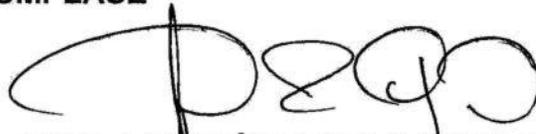
1. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
2. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2021 00435 01
RI: **S-3849-23**
De: MANUEL IGNACIO CARO VALDERRAMA.
Contra: CEMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante MANUEL IGNACIO CARO VALDERRAMA, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00210 01
RI: S-3851-23
De: MANUEL ANTONIO PICO MERCHAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

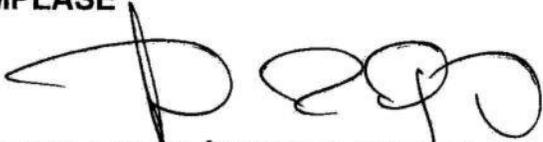
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", del archivo No. 38 en la tabla del índice electrónico.
4. relacionar la totalidad de archivos y carpetas que contienen el expediente electrónico, en orden cronológico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2014 00350 01
RI: S-3650-23
De: JAILER CHAGUALA RAYO.
Contra: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA
APROSER LTDA.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 28 2015 00361 01
RI: A-738-23
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS ASOBEN.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 08 de junio de 2023, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada ASOCIACIÓN BENEFACTORA DE NIÑOS ASOBEN, contra el Auto de fecha **11 de abril de 2023**, proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00118 01
RI: S-3804-23
De: CRISTIAN RAÚL LÓPEZ ENRÍQUEZ.
Contra: ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA
APROSER LTDA.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 03 de agosto de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Luis Agustín Vega Carvajal, consisting of a large, stylized 'L' and 'V' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00616 01
RI: S-3668-23
De: LUZ MARINA POLANIA FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", de los archivos No. 4, 16, 19 a 29, 31 y 32, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the letters 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00267 01
RI: S-3778-23
De: ADELA CARRILLO SIERRA Y OTROS.
Contra: LUISIANA FARMS S.A.S.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2020 00018 01
RI: S-3772-23
De: CARLOS HOLMES CARDONA VASCO Y OTROS.
Contra: TRANSER S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 06 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2020 00286 01
RI: S-3847-23
De: DIEGO FERNANDO PRADA RAMIREZ
Contra: UNIVERSIDAD CENTRAL.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante DIEGO FERNANDO PRADA RAMIREZ, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2017 00597 01
RI: S-3844-23
De: ROSALBA CORTES MEJIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 30 2019 00277 01
RI: S-3229-22
De: LEONOR BUENO JARA.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, manifiesta que se encuentra en reconstrucción del expediente físico, por haber sido objeto de pérdida, este despacho, procederá a admitir el recurso de alzada, de acuerdo con las diligencias virtuales allegadas, en cumplimiento de lo dispuesto por este despacho, mediante providencia del 24 de febrero de 2022, para lo cual, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LEONOR BUENO JARA, contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022, por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00622 01
RI: S-3720-23
De: SAUL PÉREZ ECHEVERRI.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", de los archivos No. 2 a 23, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Relacionar el documento relacionado en el No. 23 del expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00900 01
RI: S-3693-23
De: BLANCA ROSA ARIAS PARRA.
Contra: AFP PROVENIR S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de julio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponden a las fechas de las actuaciones.
3. La información contenida en el campo "Origen", del archivo No. 1, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

4. Relacionar los archivos No. 26 y 27 del expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 37 2019 00118 01
RI: S-3846-23
De: EDWIN YOVANI VELÁSQUEZ.
Contra: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P Y OTROS

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 SEPT-5 AM 2:10



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 33 2021 00604 01
RI: S-3639-23
De: JOSÉ GERMAN GONZÁLEZ.
Contra: COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

23 SEP '23 AM 2:10



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2021 00212 01
RI: S-3640-23
De: GLORIA ISABEL CLAVIJO SALINAS.
Contra: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A –
AVIANCA S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



2023-07-06 AM 2:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00397 01
RI: S-3642-23
De: CINDY KATHERINE CADENA LIZARAZO
Contra: TAMPICO BEVERAGES INC.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP-5 AM 2:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 31 2022 00146 01
RI: **S-3641-23**
De: GILDARDO ARIAS PERDOMO.
Contra: SEGURIDAD LASER LTDA.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

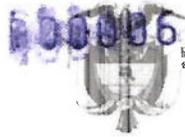
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP -5 AM 2:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2017 00460 01

RI: S-3644-23

De: GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

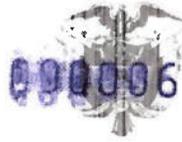
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP-5 AM 2:10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00600 02
RI: S-3643-23
De: NERY BUSTOS.
Contra: MONTECZ S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP -5 AM 2:12

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 27 2020 00374 01
RI: **S-3645-23**
De: GONZALO ALBERTO RESTREPO MARIN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

23 SEP -6 AM 2:12

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 16 2021 00002 01
RI: S-3648-23
De: VÍCTOR MANUEL FONSECA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

000006

Rama Judicial

23 SEP -6 AM 2:12



est

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2020 00306 01
RI: S-3647-23
De: GERMAN PUERTO GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



27 SEP -5 AM 2:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

et

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00187 01
RI: S-3649-23
De: DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO.
Contra: ACTIVOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP -6 AM 2:12

et

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2020 00509 01
RI: S-3651-23
De: MARINA GOMEZ ANGARITA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

23 SEP -6 AH 2:12
af

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2020 00515 01
RI: S-3652-23
De: OSWALDO CORDOBA AVENDAÑO.
Contra: DRUMMOND LTDA COLOMBIA.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



2023-07-06 AM 2:12
ej

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2020 00415 01
Rl: S-3653-23
De: LUIS JAVIER GONZÁLEZ CARVAJAL.
Contra: TITO EDGAR TRUJILLO BELLO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP - 5 AM 2:12 *al*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00054 01
RI: S-3654-23
De: GLADYS BEJARANO MEJIA.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 SEP -5 AM 2:12 est

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2021 00294 01
RI: S-3655-23
De: CLARA PATRICIA MUÑOZ JIMÉNEZ.
Contra: EMPRESA DE TELECOMINUCACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P – ETB S.A E.S.P.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 SEP -5 AM 2:12
cel

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 36 2021 00485 01
RI: S-3656-23
De: CAROLINA HERNÁNDEZ RIVERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006

2023-07-06 All 2:12



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 15 2021 00568 01
RI: S-3657-23
De: JAVIER OSWALDO RODRÍGUEZ PÉREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 SEP -6 AM 2:11

ed

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2021 00605 01
RI: **S-3658-23**
De: RAFAEL ARTURO TRIANA PINZON.
Contra: SERVIENTREGA S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



ed
2023-07-06 AM 2:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00197 01
RI: S-3659-23
De: JAIME QUINTO MARTINEZ.
Contra: PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2023-09-06 11:21:12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00631 01
RI: S-3661-23
De: MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2022 00152 01
RI: **S-3662-23**
De: LUIS FERNANDO ROMAN OSPINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



2023-09-06 AM 2:13 *est*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2022 00245 01
RI: S-3663-23
De: LOLA DEL PILAR MONTES GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 SEP -6 AM 2:15

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2020 00095 01
RI: S-3664-23
De: LAURA ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ.
Contra: INSTOP COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 SEP -6 AM 2:13 *cel*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2022 00345 01
RI: S-3665-23
De: OLMEDO ALONSO AGUDELO MEJÍA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



2023-07-06 A11 2:13 *al*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 30 2020 00241 01
RI: S-3666-23
De: HENRY ALBERTO CADENA PLAZAS Y OTROS.
Contra: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado